

111  
2 ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

**“LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES QUE  
CELEBRA MEXICO A LA LUZ DEL DERECHO  
INTERNACIONAL”**

**T E S I S**

**QUE PRESENTA:**

**GRACIELA GARCIA REBOLLO**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR:**

**LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES**

ARAGON, EDO. DE MEXICO, A 20 DE OCTUBRE DE 1999.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

I

279943



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A MIS PADRES:**

#### **ANA MARIA REBOLLO Y JUAN GARCIA SANCHEZ**

*Les agradezco infinitamente todo el apoyo que me han brindado en momentos buenos y malos de mi vida. Sin ellos finalmente no existiría, pero además gracias a sus principios, honestidad y entusiasmo no hubiera llegado hasta esta meta.*

### **A MIS HERMANOS:**

*Por su amor, compañerismo y orientación, la que ha sido básica para mi desarrollo, sus consejos allanaron el camino para lograr lo presente.*

### **A DIOS:**

*Gracias a él que me permite reconocer el camino del bien, sin su luz no hubiera logrado nada en mi vida, en todo momento está conmigo y me permitió conocerlo, guiarme y llegar hasta donde estoy.*

### **“ UNIVERSIDAD “**

*Es para mi una parte fundamental en los logros que he obtenido dentro de sus aulas, forma parte de mi vida, es por esto que el conocimiento y el saber por lo cual todo profesionista no sería un ser de bien para la sociedad, a ti te debo todo lo que soy, gracias Escuela Nacional de Estudios Profesionales.  
Campus Aragón.*

#### **LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO**

**CATEDRATICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

*Por sus atenciones ofrecidas durante la realización del presente trabajo.*

#### **LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES**

*Por su asesoría la que me permitió llegar a buen fin en este trabajo.*

# **"LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES QUE CELEBRA MEXICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL"**

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

#### **1. NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

	<b>PAGINA</b>
1.1 DESCRIPCION Y DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	4
1.2 SUS FUENTES.....	8
1.3 SUS OBJETIVOS.....	14
1.4 LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	16
1.5 EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE MEXICO. EL ESTADO ACTUAL DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.....	21
1.6 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.	28
1.7 FUNDAMENTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.....	32

#### **2. LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS**

2.1 LAS NEGOCIACIONES ENTRE ESTADO. CONCEPTOS.....	34
2.2 TIPOS DE NEGOCIACIONES JURIDICAS ENTRE ESTADOS.....	38
2.2.1 LOS CONGRESOS.....	39
2.2.2 LAS CONFERENCIAS.....	40
2.2.2.1 CLASIFICACION DE LAS CONFERENCIAS.....	42
2.2.2.2 BREVE SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES.....	44

2.3	LAS DECLARACIONES.....	57
	2.3.1 TIPOS DE DECLARACIONES INTERNACIONALES.....	58
	2.3.2 IMPORTANCIA DE LAS DECLARACIONES.....	60
2.4	LAS RENUNCIAS.....	61
2.5	LAS PROTESTAS.....	62

### 3. EL DERECHO DE LOS TRATADOS

3.1	CONCEPTO DE TRATADO.....	63
3.2	SUS DIFERENTES DENOMINACIONES.....	66
	3.2.1 CONVENCION.....	67
	3.2.2 ACUERDO O ARREGLO.....	68
	3.2.3 MODUS VIVENDI.....	68
	3.2.4 CONCORDATO.....	69
	3.2.5 PROTOCOLO.....	69
	3.2.6 PACTO.....	70
3.3	CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.....	70
	3.3.1 POR EL NUMERO DE SUSCRITORES.....	71
	3.3.2 POR SU CARACTER INTRINSECO.....	71
	3.3.3 POR SU MATERIA.....	72
	3.3.4 POR SU AMPLITUD.....	72
	3.3.5 POR SU DURACION.....	72
	3.3.6 POR LA SITUACION JURIDICA QUE CREAN.....	73
3.4	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE LOS TRATADOS.....	73
	3.4.1 PACTA SUNT SERVANDA.....	74

3.4.2	RES INTER ALIIOS ACTA.....	74
3.4.3	EX CONSENSU ADVENTIT VINCULUM.....	75
3.4.4	IUS COGENS.....	75
3.5	ELABORACION DE LOS TRATADOS.....	76
3.6	EFFECTOS DE LOS TRATADOS.....	82

#### **4. LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES CELEBRADOS POR MEXICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL**

4.1	LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES.....	85
4.2	LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES.....	87
4.3	DEFINICION DE ACUERDO INTERNACIONAL SEGUN LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.....	91
4.4	LOS ORGANISMOS QUE CELEBRAN TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO SEGUN LA LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS.....	93
4.5	LA NATURALEZA JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES.....	94
4.6	SU ANTICONSTITUCIONALIDAD.....	97

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

Uno de los objetivos de la Universidad Nacional Autónoma de México es que sus egresados tengan una preparación adecuada para desarrollar la importante función en la sociedad de licenciados en Derecho, una forma verdadera en que nosotros como egresados de nuestra Alma Mater, y más específicamente, de la UNAM - ENEP Campus Aragón, podemos retribuirle en algo todo lo que nos ha dado, es la realización de un trabajo recepcional digno de nuestra máxima casa de estudios.

La elección de la materia y el tema no es bajo ninguna circunstancia, una tarea fácil puesto que al egresar de la Licenciatura en Derecho, el panorama que se presenta es muy amplio por lo que el delimitar el tema recepcional se toma difícil.

He escogido el Derecho Internacional Público porque considero que México atraviesa por una etapa crucial en su desarrollo como Estado miembro de la sociedad internacional. La globalización mundial hace que nuestro país sea más dependiente de lo que ocurre en el exterior. Por otro lado, la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá representa una excelente oportunidad para crecer más en lo económico y social, pero a la vez, es una gran responsabilidad puesto que muchos países de este continente dependen de México. Así que, si tenemos éxito en nuestras decisiones y medidas económicas, ello se reflejará en las economías de Centro y Sudamérica.

De forma más particular, el tema a desarrollar versa sobre los "Acuerdos Interinstitucionales", ubicándose en el Derecho de los Tratados.

Es motivo de curiosidad y una gran interrogante analizar la naturaleza, contenido, objetivos y la legalidad de este género de tratados que a la fecha México suscribe constantemente.

La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, no regula nada sobre este tipo de instrumentos.

Por otra parte, desde el punto de vista constitucional, está muy claro que el Ejecutivo de la Unión es el único que puede celebrar tratados internacionales, y obligar a México de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 89 de la Constitución en su fracción X, y lo obliga a someterlos a la aprobación del Senado (Art. 76, fracción de la Constitución), además los tratados no pueden contravenir lo dispuesto en la Constitución (Art. 133).

Bajo este panorama muy general que he presentado, pretendo analizar a los "Acuerdos Internacionales", a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Interno de México, para saber si se trata de instrumentos válidos entre los Estados; si están de acuerdo a las normas del *ius cogens*; si son útiles para los Estados. Desde el punto de vista interno, trataré de determinar la constitucionalidad de los "Acuerdos Internacionales", en cuanto a su naturaleza jurídica, su celebración; sus objetivos y por consiguiente, la constitucionalidad de la ley sobre la celebración de los tratados que fundamentan la existencia de estos instrumentos.

Considero que este trabajo será de mucha ayuda puesto que una de las formas en que México manifiesta su voluntad de relacionarse con los demás países es mediante la celebración de tratados internacionales. Por esto llama poderosamente la atención que en la actualidad dependencias de la administración pública federal centralizada como la Secretaría de Energía o la de Comercio o un organismo público centralizado estatal o municipal, puedan



celebrar un acto jurídico que ha de obligar a México y, bajo las normas del Derecho Internacional, siendo que el artículo 89, fracción X de la Constitución, sólo el Ejecutivo de la Unión puede celebrar tratados a nombre y representación del Estado mexicano.

# **1. NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

- 1.1 DESCRIPCION Y DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
- 1.2 SUS FUENTES
- 1.3 SUS OBJETIVOS
- 1.4 LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
- 1.5 EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE MEXICO.  
EL ESTADO ACTUAL DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION VIGENTE
- 1.6 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
- 1.7 FUNDAMENTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

## **CAPITULO 1**

### **NOCIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

#### **1.1 DESCRIPCION Y DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

Las más antiguas civilizaciones eran ya sabedores de la importancia en relaciones en otros grupos de hombres para comprar productos que no tenían, para vender otros que tenían en exceso o para hacer la guerra a un tercer pueblo. En la etapa contemporánea, los países existentes tienen una innegable necesidad de satisfacer requerimientos de sus habitantes, es por eso que se relacionan con los demás mediante la celebración de tratados internacionales. Igualmente, los Estados se relacionan para otros fines: intercambiar tecnología, cultura, etc.

En la actualidad, el orden mundial se estructura en el sistema de globalización donde los países dependen económicamente del éxito o fracaso de los demás integrantes del concierto mundial. En el caso de nuestro país, las relaciones con los demás Estados es ya de primordial interés, sobre todo, si tomamos en consideración que somos socios comerciales de la primera potencia mundial y, que estamos próximos a concretar un tratado de libre actividad comercial con la comunidad europea, la cual nos colocaría en una posición bastante ventajosa.

La rama del Derecho Internacional Público que regula las complicadas relaciones entre los Estados recibe el nombre de Derecho Internacional Público o indistintamente, el de Derecho de Gentes utilizado por los romanos como el conjunto de leyes que regulaban las relaciones entre extranjeros.

El nombre de esta disciplina comunmente usado: Derecho Internacional Público, se atribuye al inglés Jeremías Bentham quien lo empleó por primera vez en 1709. Con el transcurso del tiempo, el término Derecho de Gentes se empezó a utilizar como sinónimo. La palabra "Gentes" significa, desde el siglo XVI, pueblos organizados políticamente.

Del nombre mismo del Derecho Internacional se desprende que solamente puede existir el mismo en relación a las comunidades jurídico-políticas independientes, es por lo que resulta incorrecto sostener que ese orden jurídico pudo existir en la antigüedad.

El Derecho Internacional empezó a surgir conjuntamente con la formación de los grandes Estados de Europa, en el siglo XVI: España, Francia, Inglaterra, Austria y los países Escandinavos. Las raíces del Derecho Internacional se encuentran en la alta Edad Media, aunque esta rama jurídica sólo se pudo manifestar hasta el momento en que el Sacro Romano Imperio y ocurrió el Descubrimiento de América.

Los Estados forman una gran familia donde se necesita un ordenamiento jurídico que distribuya derechos y deberes para cada uno de sus miembros, para evitar un clima de anarquía que atentaría contra la humanidad entera. Esa labor le pertenece al Derecho Internacional Público, disciplina que se ubica dentro del Derecho Público y que a continuación pasaremos a definir:

Hay en la actualidad muchas definiciones y conceptos sobre el Derecho Internacional Público, por lo cual, citar todas ellas sería una tarea muy complicada, así que solamente nos limitaremos a exponer alguna de ellas, las que consideramos son las más representativas e ilustrativas. Dentro de las definiciones que habremos de externar aquí, hay dos grupos, las emitidas por los autores extranjeros que por cierto son las más, y las de autores nacionales.

Dentro de las opiniones extranjeras están las siguientes:

Adolfo Miaja de la Muela: "...Las normas del Derecho Interno regulan relaciones entre particulares dentro de un determinado Estado, mientras que las normas internacionales rigen relaciones que trascienden de la esfera de un determinado Estado".<sup>1</sup>

Monroy Cabra dice: "La rama del Derecho Público que estudia las relaciones entre Estados y entre éstas y los demás sujetos de Derecho Internacional, así como la organización y funcionamiento de la Comunidad Internacional".<sup>2</sup>

**Korovin: "El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación y cuya mente reside en la salvaguarda de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y en caso de necesidad es defendida coercitivamente por ellos, ya individual, ya colectivamente".<sup>3</sup>**

L. Oppenheim: "El Derecho Internacional Público, *droit des gens*, Law of Nations o International Law, *Völkerrecht*, es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas. Dichas reglas obligatorias para todos los Estados sin excepción como por ejemplo, las relativas al derecho de legación y a los tratados, constituyen el Derecho Internacional Universal, a diferencia del Derecho Internacional Particular que únicamente obliga a dos o a un número reducido de Estados. El Derecho Internacional General es el conjunto de aquellas reglas que obligan a un gran número de Estados, incluidas las principales potencias. El Derecho Internacional general es el conjunto de aquellas reglas que obligan a un gran número de Estados, incluidas las principales potencias. El

---

<sup>1</sup> Adolfo Miaja de la Muela. *Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público*, Ed. Bosch, 7ª. Edición, Madrid, 1979. p. 10

<sup>2</sup> Mario Gerardo Monroy Cabra. *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed. Themis, Bogotá, 1986. p. 25

<sup>3</sup> Korovin y otros. *Derecho Internacional Público*, Ed. Grijalbo. México, 1963. p. 13

Derecho Internacional General, como ejemplo, la Declaración de París de 1856, que tiende a convertirse en Derecho Internacional Universal".<sup>4</sup>

Paul Fauchille, autor Francés dice lo siguiente: "...es el conjunto de reglas que determinan los Derechos y Deberes respectivos de los Estados en sus mutuas relaciones establecidas entre los Estados, considerados como personas jurídicas, como miembros de la gran comunidad humana, los Estados son por excelencia sus sujetos".<sup>5</sup>

Accioly dice: el Derecho Internacional es el "conjunto de reglas o principios destinados a regular los Derechos y Deberes internacionales no sólo de los Estados y de otros organismos análogos dotados de tales Derechos, sino también de los individuos".<sup>6</sup>

César Sepúlveda: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional".<sup>7</sup>

Carlos Arellano García: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la Comunidad internacional".<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Ludwig Oppenheim. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1961. p. 495

<sup>5</sup> Paul Fauchille. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Ed. Paix, París, 1925. p. 6

<sup>6</sup> Hildebrando Accioly. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Ed. Jus, Río de Janeiro, 1945. p. 3

<sup>7</sup> César Sepúlveda. *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, 18ª. Edición, México, 1997. p. 3

<sup>8</sup> Carlos Arellano García. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 1993. p. 106

Por lo anterior podemos definir al Derecho Internacional Público como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las múltiples relaciones entre los Estados y los organismos internacionales.

## 1.2 SUS FUENTES

Fuente es un vocablo usado metafóricamente en Derecho; significa, la manera o forma con que el orden jurídico, o sea, la norma, nace para su observancia.

Tradicionalmente se habla de tres tipos de fuentes: las reales o materiales, las históricas y las formales. Son fuentes reales o materiales aquellos sucesos o acontecimientos de índole diverso, económico, cultural, social, religioso, etc.; que van a influir en el ánimo del legislador para crear las normas jurídicas.

Las fuentes históricas se conforman por el conjunto o conglomerado de documentos o de material iconográfico: murales, pinturas, etc. del pasado que aporta datos sobre los sistemas jurídicos de civilizaciones anteriores. Las fuentes históricas constituyen una base sólida para entender mejor al Derecho y crear así, normas más acordes a las necesidades de la sociedad actual.

Las fuentes formales son en sí, los procesos de creación de las normas jurídicas. Se dividen en: legislación, costumbre, jurisprudencia, principios generales del Derecho, doctrina y tratados internacionales.

Cada una de las ramas que integran al Derecho, tienen sus propias fuentes de creación: reales o materiales, históricas y formales.

El Derecho Internacional no es la excepción a lo anterior, puesto que posee sus propias fuentes de creación de sus normas, sin embargo, el tema de las

Fuentes del Derecho Internacional o Derecho de Gentes es uno de los más polémicos y controvertidos.

Se ha pretendido que las fuentes del Derecho Internacional Público se encuentran en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la O.N.U., el cual se refiere más que a las Fuentes del Derecho Internacional, a los instrumentos que la propia Corte Internacional de Justicia deberá aplicar para efectos de solucionar las controversias que le sean sometidas. De manera literal, el artículo dispone como sigue:

1.- El tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;
- c) Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto e el artículo 59.

De la redacción del artículo sobresalen como fuentes autónomas:

- a) Los tratados o convenciones Internacionales, ya sean generales o particulares, esto es, multilaterales o bilaterales;



- b) La costumbre internacional;
- c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales; y
- e) La doctrina de los publicistas más destacados en el estudio del Derecho Internacional Público.

A continuación habremos de analizar cada una de estas fuentes formales. La primera de ellas son los tratados Internacionales, sin embargo estos instrumentos constituyen materia del tercer capítulo de esta investigación, por lo cual, aquí solo señalaremos que los tratados internacionales son "acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por sus normas".<sup>9</sup>

Los tratados son la manifestación más objetiva de las negociaciones entre Los Estados. Tienen además, su propia regulación jurídica: la Convención de Viena de 1969 sobre Derechos de los Tratados en lo Internacional y en lo interno, es el Derecho de cada país el que se encarga de establecer el mecanismo para la celebración de los mismos.

**LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.**- Hemos dicho que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional habla de la costumbre como: "La prueba de una práctica generalmente aceptada como de Derecho".

De la definición se pueden extraer los siguientes elementos:

---

<sup>9</sup> Loretta Ortiz Ahlf. Derecho Internacional Público. Ed. Harla, México, 1989, p. 14

- a) Un elemento material que consiste en el uso constante y uniforme de una conducta de los Estados;
- b) Un elemento "espiritual" o moral, que se conoce como: "*Opinio Juris*", que es la convicción de la obligatoriedad Jurídica de la costumbre. Los Estados actúan con la plena conciencia de que la costumbre es totalmente obligatoria: como si fuese una norma.

La costumbre es importante para el Derecho Internacional en razón de que la mayoría de sus normas vigentes fueron en algún momento simples costumbres, y con el paso del tiempo, los Estados las consideraron como obligatorias y después, se transformaron en normas jurídicas Internacionales. Por esto es oportuno señalar que el Derecho Internacional Público es un Derecho consuetudinario.

**LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.-** Debemos ubicar aquí a los principios que son comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta objetivización en el Derecho interno. Sin embargo, estos principios no deben ser confundidos con los principios del Derechos Internacional Público, puesto que los primeros hacen del fuero doméstico de los países, mientras que los segundos, nacen en el derecho internacional convencional o consuetudinario.

El artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia habla de los Principios Generales del Derecho; pero, por tales hay que entender a las ideas jurídicas generales y fundamentales y no a cualquier precepto normativo. A manera de ejemplo, la autora Loretta Ahlf cita al principio de la buena fe de las partes dentro de los tratados, la prohibición del abuso del Derecho, el principio de

la cosa juzgada, el principio que establece que la ley especial deroga a la general, y otras más.<sup>10</sup>

La función de los principios generales de Derecho va más allá de ser un instrumento útil para cubrir las lagunas que se pueden presentar por la falta de tratado alguno o de costumbre aplicable al caso concreto. Los principios generales del Derecho sirven de instrumento para la debida aplicación e interpretación de los tratados y de la costumbre.

La única crítica que podemos hacer a la redacción del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su inciso c) es el señalar que son los principios generales del Derecho "reconocidos por las naciones civilizadas". Este calificativo es en la actualidad absurdo y peyorativo además de discriminatorio puesto que nos da a entender que vivimos en "una selva", donde hay países que están civilizados y otros que no lo están, que son salvajes; es totalmente inoperante este calificativo.

**LAS DECISIONES JUDICIALES.-** Por decisión judicial vamos a entender las resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, y que ponen fin a un conflicto o controversia entre Estados. Constituyen precedentes de solución a conflictos, pero nunca, una sentencia que ha de emitirse, podrá fundarse únicamente en alguna o algunas decisiones internacionales. Estas, sólo podrán ser utilizadas como medios auxiliares que apoyen a los tratados, a la costumbre o a los principios generales del Derecho.

Las decisiones judiciales con lo que se conoce como "Jurisprudencia Internacional", y se ha ido formando con el paso de los años.

---

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 35

**LA DOCTRINA.-** Es el conjunto de opiniones de los más destacados autores y estudiosos del Derecho Internacional, los cuales reciben también el nombre de "publicistas". En efecto, las opiniones de autores reconocidos como Alfred Verdross, Anzilotti, Max Sorensen, LauterPracht, Oppenheim, Kunz, del propio Hans Kelsen, Don Isidro Fabela, Don Alfonso García Robles o Modesto Seara Vázquez, son muy importantes para la formación de las normas del Derecho Internacional Público, sin embargo, la doctrina como fuente formal del Derecho Internacional tiene sus bemoles, ya que las opiniones vertidas por los autores adolecen de objetividad y desinterés, ya que cuando las hacen, están influenciadas por el sentimiento nacionalista que les mueve a estudiar tal o cual situación internacional. De esta manera, la doctrina es una fuente formal muy limitada, ya que las opiniones de los doctrinarios deberán ser tomadas con cautela y sin apasionamientos.

De la lectura del artículo 38 del Estatuto de la Corte no se deduce que exista alguna jerarquía entre los tratados internacionales, la costumbre y los principios generales del Derecho, no así entre estos y las decisiones internacionales y la doctrina, ya que estas dos últimas son consideradas como "medios auxiliares" simplemente.

Para la autora Loretta Ortiz Ahlf, la jerarquía entre las fuentes será analizada por la Corte en cada caso concreto. Agrega que "para poder establecer una relación de jerarquía entre la costumbre y los tratados internacionales, se requiere que ambos sean aplicables en el mismo ámbito de validez. De esta forma, sólo pueden existir relaciones jerárquicas entre una costumbre universal y un tratado universal o bien entre una costumbre regional y un tratado regional. Después de haber determinado que ambos, costumbre y tratado internacional,

rigen en un mismo ámbito de validez, la corte aplicará los principios: la norma posterior deroga a la anterior y la especial a la general".<sup>11</sup>

### 1.3 SUS OBJETIVOS

En términos generales ya hemos advertido que el Derecho internacional Público es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre los distintos sujetos internacionales: los Estados, los Organismos Internacionales y para algunos doctrinarios, el hombre.

La regulación de las relaciones de estos entes internacionales tiene por objetivos (artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945):

- a) "Mantener la paz y la seguridad internacionales. Estos son los dos objetivos más importantes que persigue el Derecho Internacional, para ello, autorizarán a los Estados, a tomar medidas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz. No cabe la menor duda de que las experiencias dejadas a los Estados las dos Guerras Mundiales ha sido dolorosamente ejemplificativa, los estragos de una guerra mundial son verdaderamente devastadores y atentan seriamente contra la sobrevivencia del ser humano y del planeta. Es difícil imaginar que sucedería después de una tercera guerra en el mundo. Probablemente, después de ese evento no quedaría nada, ninguna señal de vida humana. Por esto, es necesario que todos los Estados tomen conciencia de las funestas consecuencias que traería una guerra, y así se unan para lograr una paz

---

<sup>11</sup> *Idem.*

duradera en cada rincón del planeta. Este fin es la prioridad tanto del Derecho Internacional como de todas las Instituciones Internacionales como la O.N.U.

- b) Fomentar entre las naciones (que pertenecen a la ONU primeramente y después, a las que no están en el organismo) relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la Paz Universal. La Carta de la ONU, reconoce que todos sus integrantes son iguales, por tanto, merecen el mismo respeto hacia su Derecho de autogobernarse.
- c) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos los países, sin distinción de razas, sexo, idiomas o religiones.
- d) Servir de centro que armonice (la ONU) los esfuerzos de las naciones para alcanzar los propósitos comunes."

En el ámbito internacional, resulta muy importante el hecho de que los Estados realicen relaciones con otros miembros de la comunidad internacional, basadas siempre en la amistad y el respeto a los demás. Este respeto garantiza el mantenimiento de la paz en el mundo.

Por otra parte, los Estados deben colaborar con los demás en la solución de los problemas que aquejan a muchos países que aun están en un pleno de vida interna muy bajo. Estados como Bangladesh, Vietnam, Corea del Norte, Etiopía, entre muchos otros, tienen serios problemas de hambre, empleo, enfermedades, etc. Teóricamente, los Estados y sobretodo las potencias como los

E.E.U.U., Inglaterra, Francia, Alemania y otros deben ayudar a los países de escasos recursos a superar sus problemas. De esta finalidad plasmada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ha nacido el "Derecho Internacional para el Desarrollo", rama del Derecho Internacional Público que persigue la mejoría sostenida de los países que se encuentran atrasados social y económicamente.

En estos tiempos donde el mundo se encuentra en los umbrales del siglo veintiuno, y donde las economías se encuentran entrelazadas, un objetivo importante del Derecho Internacional sigue siendo la protección al ser humano donde quiera que se encuentre, ya que es finalmente el hombre el que ha creado al Estado y a todas las instituciones internacionales. Para algunos, el hombre por tanto, debe ser entendido como un sujeto del Derecho de Gentes. Lo cierto es que el ser humano si debe alcanzar la protección de las normas internacionales en todos los casos en que lo requiera.

#### **1.4 LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

El Estado, visto como una formación social suprema, posee una potestad que le es inherente para organizarse jurídicamente y proyectarse en el ámbito externo como un miembro de la Comunidad Internacional, sin más limitaciones que los derechos de otros ente similar. Este poder, que es fundamental y autodinámico, no reconoce subordinación a autoridad alguna, y recibe el nombre de "Soberanía". Para el doctrinario Roberto Nuñez y Escalante, el Estado soberano es "aquel que actúa jurídicamente sin sujeción a otra autoridad superior a la de sus propios órganos internos". Agrega con mucho acierto que "...el concepto soberanía viene a ser la nota característica de la independencia, sin embargo, este concepto ha sufrido una modificación trascendental, puesto que

originalmente hablar de soberanía respecto a un Estado, era atribuirle la posibilidad de actuar sin ninguna restricción en la forma que deseara y pudiera hacerlo, pero a medida que el Derecho Internacional ha progresado, este concepto de soberanía irrestricta se ha ido modificando para entenderlo en un sentido limitado en cuanto a la capacidad de acción del Estado en su actuación exterior".<sup>12</sup>

Hildebrando Accioly, jurista brasileño estima que la soberanía "es uno de los elementos del Estado". Establece que en todo Estado hay una autoridad común constituida por un poder al que se le ha calificado como soberano, en el sentido de que le incumbe decidir en última instancia. Pero, esto no significa que deba ser una autoridad arbitraria, que no obedezca los mandatos del Derecho o que se ejercite contra a Justicia o la razón. En su concepto no puede haber una comunidad que sea independiente sin tener poder o autoridad a quien se le reconozca competencia para hablar en nombre de los integrantes de esa comunidad. La autoridad se debe ejercer para la rehabilitación del bien común, y en este fin se encierra la seguridad de la libre existencia del Estado, es decir, la soberanía.<sup>13</sup>

Daniel Antokoletz dice que la soberanía es "una capacidad jurídica, una aptitud de acción de los Estados". Agrega que "si tal capacidad sufre algunas restricciones, estas se deben a su propio consentimiento o autolimitación, salvo las limitaciones consagradas por la costumbre o las impuestas unilateralmente a un Estado vencido en una guerra internacional".<sup>14</sup> Concibe a la soberanía como el derecho de no reconocer autoridad superior a la propia.

---

<sup>12</sup> Roberto Núñez y Escalante. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Ed. Onón, México, 1970. p. 244

<sup>13</sup> Hildebrando Accioly. *Op. Cit.* p. 133

<sup>14</sup> Daniel Antokoletz. *Op. Cit.* pp. 506, 564-568



Cesar Díaz Cisneros expresa su opinión en el sentido de que un Estado de que se precie de serlo, deberá contar con el derecho fundamental a la soberanía, aunque esta sea un derecho relativo.

Dice que el Estado tiene dos tipos de soberanía: la interior o derecho a la autonomía, que significa precisamente la facultad de organización política y de legislación, jurisdicción y dominio. Ningún otro Estado puede intervenir en esos apartados; la soberanía exterior, o derecho a la independencia, es el ejercicio libre de las relaciones exteriores. La limitación a que se refiere el autor es la limitación natural que sufren todos los Estados miembros de la comunidad internacional, aun las potencias.<sup>15</sup>

Manuel Díaz de Velasco Vallejo, gran internacionalista hispano ha considerado a la soberanía como el cuarto elemento integrante del Estado. Para él, la soberanía supone que el Estado ejerce sus actividades internacionales por virtud de su propio poder y no por el de otro sujeto internacional, estimando además que este elemento puede obrar de forma inmediata y directa sobre todos los otros elementos que forman al Estado.<sup>16</sup>

El ilustre maestro Hans Kelsen, emite el siguiente concepto: "el ente calificado como soberano, ya sea por una orden, una comunidad, un órgano o un poder, debe ser considerado como la más alta autoridad, sobre la que no puede existir otra que limite la función de la entidad soberana que obligue al soberano.

En su sentido original, la soberanía significa la más alta autoridad". Después señala el autor: "si se admite que el Estado, como autoridad o fuente de su derecho es soberano... si se supone que el orden jurídico nacional es la más

---

<sup>15</sup> César Díaz Cisneros. Derecho Internacional Público, Tipografía Editora Argentina, 2ª. Edición, Buenos Aires, 1969, Tomo I, pp. 490-505

<sup>16</sup> Manuel Díaz de Velasco Vallejo. Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1963. Tomo I. pp. 209, 210

alta autoridad, no puede entonces concebirse que exista por encima del Estado o sobre el orden jurídico del Estado algún otro orden que obligue al Estado o a los individuos que lo representan. La consecuencia inevitable de la suposición de que el Estado como orden jurídico es soberano en el sentido ordinario de esta palabra es que el derecho internacional no puede ser considerado como un orden jurídico superior a las órdenes jurídicas nacionales".

Las ideas de Kelsen se resumen cuando señala que: "si un Estado está sometido al derecho internacional no deja de ser soberano. Lo que hace perder su soberanía es estar sometido al Derecho Nacional de otro Estado". Sin embargo, deja claro que los Estados si están sometidos al Derecho Internacional cual si se tratara de su propio Derecho Interno.<sup>17</sup>

Existen cientos o miles quizá, de definiciones o conceptos sobre la soberanía. Todas ellas aportan algún conocimiento, sin embargo, todavía no se ha podido establecer un concepto o definición que resulte válido y permanente para todos los Estados, por eso sigue siendo algo tan polémico.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la voz: soberanía " es un sustantivo femenino, y proviene de la palabra "soberano", la cual tiene muchas connotaciones, entre ella 'es la autoridad suprema del poder público'. "Soberano", viene del latín también, "*soberanus*", y se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema o independencia.

El maestro Don Ignacio Burgoa, ha señalado en sus obras que el vocablo "soberanía" está íntimamente vinculada a las expresiones latinas "*super*" y "*omnia*", que significan "sobre" y "todos", es decir, la soberanía implica estar "sobre todos".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Hans Kelsen. Op. Cit. pp. 94-98, 134-297

<sup>18</sup> Citado por Carlos Arellano García. Op. Cit. p. 170

En la época de Juan Bodino se decía que la soberanía tenía tres elementos: era perpetua, absoluta e indivisible. En los tiempos actuales, la soberanía ya no se concibe como perpetua porque el poder público sólo se detenta en forma temporal por el periodo o periodos que permiten las normas jurídicas constitucionales que otorgan representación de la soberanía popular a los gobernantes. Tampoco es ya absoluta, porque el gobernante está sujeto a la autolimitación a la autodeterminación. La primera, es la sujeción del poder público a las cauces jurídicos preconizados en las constituciones de cada Estado. La autodeterminación es la estructura jurídica de los gobernantes conforme a los comunes constitucionales que norman la forma de constituirse el gobierno y la forma como se ejerce el gobierno.<sup>19</sup>

Podemos también aclarar que la soberanía se distribuye para su justo y equilibrado ejercicio en tres formas, llamados poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial, pero ello no implica que el poder soberano (en el caso de México que es el que nos interesa se divida aunque hayan opiniones en ese sentido, lo cual representa un error de apreciación e interpretación del artículo 39 de la Constitución que dispone: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo tiene, en todo el tiempo, el analizable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

La soberanía nacional es un atribuido del pueblo Mexicano, su único titular y las relaciones que lleva a cabo México con los demás sujetos internacionales se fundamentan en el ejercicio de la Soberanía de nuestro país.

La soberanía interna de México no sufre menoscabo ni limitación al efectuar un tratado o negociación internacional alguna, sino que es en virtud de ella que nuestro país lleva a buen término sus compromisos internacionales.

---

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 171

Aunque hayan opiniones en ese sentido, lo cual representa un error de apreciación e interpretación del artículo 39 de la Constitución que dispone: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía nacional es un atributo del pueblo mexicano, su único titular, y las relaciones que lleva a cabo México con los demás sujetos internacionales se fundamenta en el ejercicio de la soberanía de nuestro país.

La soberanía interna de México no sufre menoscabo ni limitación al efectuar un tratado o negociación internacional alguna, sino que es una virtud de ella que nuestro país lleva a buen término sus compromisos internacionales.

En Derecho Internacional, la soberanía es la llave necesaria para que un país se pueda relacionar con sus vecinos, y otras gentes de la comunidad internacional.

## **1.5 EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO DE MEXICO, EL ESTADO ACTUAL DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION VIGENTE**

Las relaciones entre estos dos órdenes jurídicos acarrearán muchos problemas doctrinarios que surgen de la cuestión de saber el tipo de relación que los dos mantienen reciprocamente.

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno (el mexicano ese es el que nos interesa) fue estudiado exhaustivamente por muchos tratadistas como Alfred Verdross, Anzilotti y otros más, quienes basados en el

autor alemán Triepel, llegaron a la conclusión de que el Derecho Internacional son dos nociones diferentes e independientes que no poseen un área común, originando tres diferencias que son:

Primera diferencia. En el orden internacional el Estado es el ideal sujeto de derecho, aunque, en la actualidad hay que aceptar que los organismos u organizaciones internacionales también son sujetos de Derecho Internacional, mientras que en el Derecho Interno, el hombre aparece como único sujeto de Derecho.

Segunda.- Esta diferencia se refiere a las fuentes de cada ordenamiento jurídico. El Derecho Interno resulta de la voluntad única del Estado, y la del Derecho Internacional es la voluntad colectiva de los Estados que emanan de los tratados, las convenciones y de forma tácita de la costumbre internacional.

Tercera.- En lo referente a la "estructura" de los dos ordenamientos jurídicos, el interno se encuentra basado en un sistema de subordinación de algunos órganos respecto de otros, mientras que en el sistema internacional se fundamenta en el plano de coordinación, porque teóricamente, todos los países del mundo tienen la misma jerarquía, es decir, que son iguales, aunque en la práctica esto sea totalmente diferente puesto que se nota cada vez más la división del mundo en dos polos: los países del primer nivel y los que están en vías de desarrollo.<sup>20</sup>

Estas tres diferencias conforman lo que la teoría internacionalista ha llamado teoría dualista, además, nos llevan a la "Teoría de la Incorporación", por lo tanto para que una norma internacional sea aplicada en la jurisdicción interna

---

<sup>20</sup> Oscar B. Llanes Torres. Derecho Internacional Público. Orlando Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1984. pp. 60-61.

del estado, es necesario que primero se haga su incorporación o transformación en el Derecho Interno, integrándose a su sistema jurídico.

La teoría dualista deduce la completa independencia de los dos ordenamientos legales pero además, la convivencia e interrelación de ambos.

Existen otras teorías acerca de este tema denominadas "teorías dualistas" en contraposición con la teoría dualista.

El monismo no acepta la existencia de dos ordenamientos jurídicos autónomos. Esta teoría sustenta la existencia de un único sistema jurídico, existiendo conflictos en la determinación del ejercicio de la supremacía. La sola etimología del término nos indica su esencia "monos", único.

El monismo como teoría internacional tiene dos corrientes la interna y la externa.

El monismo interno tiene sus raíces en el Hegelismo, que considera al Estado como poseedor de soberanía absoluta, por lo cual, no puede estar sujeto a ningún otro ordenamiento jurídico que no provenga de su propio sistema. Para esta doctrina, el Derecho Internacional no pasa de ser un "Derecho Estatal Externo". El Derecho Internacional sería un molde de derecho aplicable por los estados en sus relaciones recíprocas. Los defensores de esta postura afirman que el Derecho Internacional sólo es válido si está incluido el sistema jurídico nacional.

A manera de crítica, esta teoría niega la existencia del Derecho Internacional como un derecho autónomo e independiente, reduciendo al Derecho de Gentes a un simple Derecho Estatal, por lo cual se ve claramente la supremacía del ordenamiento interno sobre el internacional.

Es muy difícil pensar en la actualidad en una carencia del Derecho Internacional, porque cada vez más, los países se vuelven más dependientes unos de otros en razón de la globalización en que se encuentran todos los estados.

El monismo internacional es otra corriente doctrinaria de importancia para algunos, es la voz corriente en el mundo contemporáneo, toda vez que no existen diferencias entre los dos ordenamientos jurídicos, ya que la propia noción de soberanía es comprendida como algo relativo, y la dependencia en relación al Derecho Internacional del Derecho Interno Estatal se consagra en la práctica.

El conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno no perjudica la unidad del sistema jurídico, así como la ley, la constitución no perjudica la unidad estatal. Así, predomina el Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, por eso, esta teoría se llama también "de la supremacía del Derecho Internacional". El autor Cesar Sepúlveda señala que sus principales exponentes son Hans Kelsen, Erich Kunz, Alfred Verdross, Scelle y LauterPracht <sup>21</sup>. Esta doctrina niega la posibilidad jurídica de que un Derecho Interno se oponga al internacional, ya que esto sería nulo "abinito".

Esta postura se ha modificado en los tiempos actuales ya que el concepto de soberanía se le opone, por ello el monismo ha tenido que moderarse encontrando un punto de equilibrio entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

El mismo Cesar Sepúlveda dice en su obra que por lo menos, hasta fines del siglo pasado, la práctica de los estados se orientaba hacia un monismo nacionalista, es decir, a considerar que el Derecho Internacional es sólo Derecho

---

<sup>21</sup> César Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 68

del estado y que vale sólo en tanto éste lo reconoce, pero después manifiesta que a través de un examen detenido nos podemos dar cuenta de que:

- a) Al actuar los países no se guiaban por la consideración de comparar al Derecho Internacional con el Derecho Interno;
- b) Que la jurisprudencia no se puso, en lo general, establecer la diferencia entre un orden y otro, sino sólo resolver una cuestión específica planteada y que, por lo mismo la materia resulta sólo incidentalmente tratada, y
- c) En última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que el orden jurídico internacional es de envergadura superior, o de que existen monismos, esto es, un sistema que comprende dos ordenes jurídicos interconectados de manera interna" <sup>22</sup>

Algunos países anglosajones, Inglaterra y los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo; han aportado luces jurisprudenciales sobre esta cuestión. Desde un principio ha privado la regla que dice "international law is a part of the law of the land" (El Derecho Internacional es parte del Derecho del país).

Algunos otros países aceptan el predominio o mayor relevancia del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, entre ellos está Francia, Alemania, Bélgica, Suiza, España, Italia, Irlanda y otros más.

El caso de México es aparte, puesto que aparentemente se inclina nuestro país por el dualismo, sin embargo hay una notable contradicción con lo estipulado por la convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados.

---

<sup>22</sup> *Idem.*



La primera Constitución Mexicana, en el año de 1824, tuvo que copiar a su homóloga de los Estados Unidos de América de 1787, así que la redacción de su Artículo VI, párrafo dos fue casi idénticamente reproducido en el numeral 161 de la Carta Magna de 1824 de México la que decía:

**"Artículo 161.- cada uno de los estados tienen obligación....**

**II).- De cuidar y hacer cuidar la constitución y leyes generales de la unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieran por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera".**

El constituyente de 1857 al redactar la Constitución Mexicana, incluyó en ella, un texto todavía más parecido a la disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América:

**"Artículo 126.- Esta constitución, las leyes que emanan de ella, y todos los tratados hechos y que hicieren por el presidente de la República con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la nación".**

El texto de la Constitución actual en su Artículo 133 tiene muchos elementos de su carta antecesora de 1857, y señala:

**"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados".**

Como podemos ver, en este artículo se coloca a la Constitución Política de México en primer lugar, después a las leyes del Congreso y por último, a los tratados internacionales como ejemplo del derecho de gentes; sin embargo, la propia Constitución señala que los tres ordenamientos serán la ley suprema de toda la unión, por lo cual deducimos que México adopta la doctrina dualista de equilibrio entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. No obstante ello, la Constitución se protege así misma, mediante el principio de supremacía de ella, lo

cual significa que no podrá existir ningún otro ordenamiento que sea superior a la Carta Suprema Mexicana, mucho menos los tratados internacionales a los cuales condiciona su validez en tres requisitos que el mismo artículo establece, primero, que ningún tratado contravenga a la constitución, después, que éste sea o haya sido celebrado por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado del país. Si falta alguno de estos requisitos, el tratado no tendrá urgencia dentro del territorio nacional, ni será la ley suprema de toda la unión, al igual que la constitución y las leyes emanadas de la misma.

La jerarquía legal que establece el Artículo 133 Constitucional es bastante clara: la Constitución Política en primer lugar, como el ordenamiento jurídico más alto; en segundo lugar las leyes constitucionales, y también los tratados internacionales.

Contrariamente, México es parte de la convención de Viena de 1969, y esta convención, en primera instancia prohíbe a los estados invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación para el incumplimiento de un tratado (Artículo 27). La convención establece la supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho Interno de los Estados, y al firmarla nuestro país, adopta esta postura, de sujeción de nuestro Derecho al Internacional. Esta situación es contradictoria con los señalados por el Artículo 133 de la constitución ya comentada.

La práctica enseña, desgraciadamente, que el Derecho Internacional ejerce cierto grado de supremacía sobre nuestro Derecho Interno, y más aun en estos tiempos donde el mundo y México dentro, se mueve en un sistema de globalización que ha venido a poner de relieve la importancia de las normas internacionales sobre las internas y, la relatividad de viejos conceptos clásicos como el de la soberanía de los estados, el cual ha tenido que evolucionar.

## 1.6 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

El Derecho Internacional Público está formado por el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los estados y de las organizaciones internacionales y entre unos y otros.

La anterior definición nos parece muy ligera pero entendible, sin embargo, durante muchos años, los tratados se han esforzado por resolver el problema de determinar si las normas del Derecho Internacional Público poseen o no un carácter jurídico.

Kelsen señaló en su momento que el derecho de una comunidad, su orden jurídico es un sistema de proposiciones que establecen que bajo determinadas condiciones deberá ejecutarse un determinado acto de coerción y plantea el problema relativo a la Juricidad del Derecho Internacional Público.

A cuestión de saber si el Derecho Internacional es o no derecho en el sentido arriba indicado, es idéntica a la cuestión de saber si los fenómenos comúnmente llamados Derecho Internacional pueden o no ser descritos mediante reglas de derecho de la misma clase que las reglas por las que puede ser descrito el Derecho Nacional.

El Derecho Internacional será verdadero derecho si los actos coercitivos de los Estados, la intervención de un estado por la fuerza en la esfera de intereses de otros, sólo están permitidos, en principio, como reacción contra un acto ilícito y, por ende, el empleo de la fuerza está prohibido para cualquier otra finalidad; en otras palabras: si el acto coercitivo adoptado como reacción contra un acto ilícito puede ser interpretado como reacción de la comunidad jurídica internacional. El Derecho Internacional sea en derecho en el mismo sentido que el Derecho

Nacional si es posible en principio, interpretar el empleo de la fuerza dirigida por un estado contra otro ya sea como sanción o como acto ilícito".<sup>23</sup>

Para Kelsen, en el Derecho Internacional el acto ilícito es una conducta del Estado que se considera ilegal, contraria al Derecho Internacional, violatoria de éste. Esto sucede como consecuencia de que el Derecho de Gentes es considerado como un sistema de normas que prescriben o permiten pero que también prohíben determinadas conductas de los estados.

Kelsen también habla de la "Sanción", consecuencia estrechamente ligada al acto ilícito. Para él, la sanción es la obligación de reparar el daño moral y material ocasionado por el acto ilícito. La reparación del daño moral consiste en la excusa formal por el estado transgresor de la norma internacional. La reparación del daño material consiste en el restablecimiento de la situación que habría existido si la conducta ilícita y el daño que produjo, no se hubiese causado y, si esto no fuese posible, en el pago de una indemnización adecuada. Un problema que trae aparejada la sanción en materia internacional es que no existe autoridad objetiva, es decir, un tribunal competente para determinar la existencia de un acto ilícito. Por esto, el Derecho Internacional deja a los estados interesados; en consecuencia decía Kelsen que: "...un estado sólo puede considerarse así mismo bajo la obligación de reparar si admite que ha cometido un acto ilícito, es decir, si a ese respecto existe acuerdo puede o no ser alcanzado. Aún cuando sea logrado, no es suficiente para establecer la obligación concreta de reparar. El estado responsable de un acto ilícito no está obligado a cumplir con cualquier demanda unilateral de reparación hecha por el estado lesionado. Aquellos deben subir más llegar también a un acuerdo en cuanto el contenido de la reparación a ser realizada. Mientras no se celebren estos acuerdos relativos a la existencia del acto ilícito y al contenido de la reparación, difícilmente será posible dar por supuesta la existencia de una obligación concreta de reparar. En el Derecho

---

<sup>23</sup> Hans Kelsen. Principios de Derecho Internacional. Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1961. pp. 15, 16

Nacional la situación es substancialmente diferente. Tales acuerdos no son necesarios pues existen tribunales competentes para comprobar la existencia del acto ilícito y determinar el contenido de la reparación a ser realizada en caso que las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo a este respecto".<sup>24</sup>

Resulta totalmente cierto lo expresado por el TCFC de la escuela vienesa toda vez que cuando un Estado viola una norma internacional y causa un daño a otro Estado con esa transgresión, automáticamente tiene la obligación de reparar tal daño, lo cual resulta independiente del propio reconocimiento que el Estado que causó el daño hizo de su conducta, siempre y cuando el país lesionado esté en posibilidad de probar el daño y la magnitud del mismo, para que en todo caso, sea un tribunal internacional el que decida acerca de la existencia de un daño material o moral, la imputabilidad a un Estado y la consiguiente obligación de repararlo mediante una indemnización económica o una satisfacción moral.

Otros autores como el chileno Miguel Cruchaga Tocornal destaca las siguientes objeciones de carácter Jurídico al Derecho Internacional:<sup>25</sup>

- a) Falta de una ley internacional;
- b) No existe un tribunal encargado de prestar protección eficaz al derecho; y
- c) Falta de una fuerza encargada de hacerlo respetar.

Ludwig Oppenheim señala, por su parte que desde los albores de la ciencia del Derecho Internacional se ha venido discutiendo sobre la fuerza obligatoria, de sus reglas, agregando que pensadores como Tomás Hobbes y Samuel Puffendorf la negaban y que durante el Siglo XIX, Austin y sus seguidores mantuvieron la misma opinión. Para Oppenheim, poco a poco se fueron creando las condiciones esenciales para la existencia del Derecho Internacional, al decir de él: La

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Miguel Cruchaga Tocornal. Derecho Internacional. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944 Tomo I. pp. 209-212

existencia de una sociedad de países; después, un cuerpo de reglas aplicadas a la conducta de los estados, y por último, el consenso general para que un órgano externo haga observar las reglas.<sup>26</sup>

Muchos autores más han emitido opiniones a favor y en contra de la existencia y la naturaleza jurídica del Derecho Internacional, pero más allá de esas opiniones que son del todo respetables, podemos señalar que la naturaleza jurídica del Derecho Internacional es que esta disciplina se configura por un conjunto de normas jurídicas generales y aceptadas por casi todos los estados del planeta. No debemos olvidar que desde el punto de vista teológico, el Derecho Internacional tiene el contenido de hacer posible la convivencia humana a nivel de sujetos de la comunidad internacional. La necesidad de una vida que sea armónica y equilibrada en toda sociedad es un imperativo de orden para que no se desate el caos. Por eso, Aristóteles decía: "ubi societas, ibi jus" (donde hay sociedad hay derecho). El hombre es un ser político por naturaleza, y como tal, en el seno de la sociedad que lo alberga, ha de manifestar del derecho que regula las relaciones interhumanas.

En cuanto a lo axiológico, el Derecho Internacional Público, obedece a una "ratio legis" que esta fundada en valores jurídicos, principalmente, la justicia, la seguridad y el bien común. Las normas jurídicas internacionales se orientan a la realización de tales valores jurídicos para evitar una vida social internacional inconsistente como lo señala el maestro Carlos Arellano.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Ludwig Oppenheim. *Op. Cit.* pp. 7-10

<sup>27</sup> Carlos. Arellano García. *Op. Cit.* p. 117

## 1.7 FUNDAMENTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Hemos dicho que el Derecho Internacional Público no es un derecho supranacional, es decir, que esté por encima del Derecho Interno de los Estados, sino que puede convivir con este último complementarse en un clima de igualdad debido a las diferencias de naturaleza jurídicas de cada uno de ellos.

El Derecho Interno de un Estado se fundamenta en su constitución y demás leyes que de ella emanan, tanto federales como locales, sustantivas y adjetivas. El Derecho Internacional Público se fundamenta también en algunos tratados multilaterales importantes con o la carta de la O.N.U. de 1945, el estatuto de la carta internacional de justicia, y otros más de índole regional como la carta de la O.E.A., etc. Todos estos cuerpos normativos enriquecen al Derecho de Gentes, le dan vida jurídica y validez. Sin embargo, desde el punto o ángulo de vista político, el Derecho Internacional Público se fundamenta más que nada en la necesidad constante de los Estados por relacionarse entre sí, creando derechos y obligaciones para cada país; pero además, el Derecho de Gentes encuentra su validez más natural al propiciar el medio adecuado para la existencia de un mundo pacífico donde reine la armonía y la colaboración entre los distintos países que forman este mundo.

El Derecho Internacional Público es válido y obligatorio en razón del consentimiento y buena fe de los Estados ya que como dijimos anteriormente, no existe aun un órgano que gobierne al mundo, ni la propia organización de las naciones unidas la cual ha demostrado muchas deficiencias y carencias.

Teóricamente, todos los países existentes en este planeta están obligados a observar las normas internacionales, sin que ello pueda crearles un conflicto con sus normas internas. Esas obligaciones nacen de la manifestación de su voluntad en afectar actos jurídicos con otros entes internacionales como los tratados. Aún

aquellos países que no están dentro de la O.N.U. deben acatar los preceptos que norman a esta organización internacional.

De este modo, el Derecho Internacional Público tiene una doble fundamentación, constituida por ordenamientos jurídicos como la carta de la O.N.U. y otros instrumentos más, y la política que se basa en el consentimiento de los estados para obligarse y lograr fines comunes como la paz y la seguridad internacionales y un mejor desarrollo integral de los países.



## 2. LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS

- 2.1 LAS NEGOCIACIONES ENTRE ESTADO. CONCEPTOS
- 2.2 TIPOS DE NEGOCIACIONES JURIDICAS ENTRE ESTADOS
  - 2.2.1 LOS CONGRESOS
  - 2.2.2 LAS CONFERENCIAS
    - 2.2.2.1 CLASIFICACION DE LAS CONFERENCIAS
    - 2.2.2.2 BREVE SIPNOSIS DEL PROCEDIMIENTO DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES
- 2.3 LAS DECLARACIONES
  - 2.3.1 TIPOS DE DECLARACIONES INTERNACIONALES
  - 2.3.2 IMPORTANCIA DE LAS DECLARACIONES
- 2.4 LAS RENUNCIAS
- 2.5 LAS PROTESTAS

## CAPITULO 2

### LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS

#### 2.1 LAS NEGOCIACIONES JURIDICAS ENTRE ESTADOS

##### CONCEPTO:

Sólo los sujetos internacionales pueden llevar a cabo negociaciones entre sí. El vocablo "sujeto", viene de latín "*subiectus*", tiene dos acepciones principales:

- a).- "Es el participio pasado del verbo sujetar, es decir, someter al dominio, señorío o disposición de alguno. En este aspecto existen personas sometidas al derecho internacional público y la expresión es útil para designarlo;
- b).- Es la persona innominada a la que se hace referencia genéricamente. En esta acepción también nos referimos a las personas del derecho internacional público. Pues, sin nominarlas específica o individualmente hacemos referencia a sus diversos géneros".<sup>28</sup>

Manuel J. Sierra afirma con toda razón que si se interpreta el concepto de sujeto de derecho internacional como equivalente al de miembro de la Comunidad Internacional, los estados merecerían por ese solo hecho tal designación. Sin embargo, el maestro Sierra advierte la existencia de otras entidades que no son estados, pero que aun así, son destinatarios de las normas jurídicas internacionales.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Carlos Arellano García. Op. Cit. p. 281

<sup>29</sup> Idem.

Korovin dice sobre los sujetos de Derecho Internacional: "por la expresión sujeto de Derecho Internacional entendemos aquel que detenta derechos soberanos y asimismo deberes originados por los tratados y las costumbres internacionales. Como norma, sólo un estado puede ser sujeto de esta clase, atendiendo al derecho internacional de nuestros días".<sup>30</sup>

No hay duda de que este concepto tiene ya poca vigencia pues, el contenido de los sujetos de Derecho Internacional es muy amplio en estos días, y abarca además de los estados, a los organismos internacionales. Señala Arellano García que: "es sujeto de Derecho Internacional Público todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica internacional".<sup>31</sup>

Existen muchas clasificaciones de los sujetos de Derecho Internacional, pero los más clásicos son como lo hemos manifestado los estados en primer lugar, después, los organismos internacionales, y hay quienes agregan que el hombre también es un sujeto de las normas internacionales. Sin embargo, un hombre jamás podrá obligarse con un estado ajeno al suyo en términos del Derecho Internacional, si éste actúa como ente soberano. Por eso decimos, que el hombre tiene restricciones en materia internacional.

Es así que son básicamente dos los sujetos internacionales que pueden realizar negociaciones internacionales: los estados y los organismos compuestos por los primeros.

Negociación es la acción y efecto de negociar. Es el cambio de impresiones y de puntos de vista dirigidos a llegar a un acuerdo de carácter internacional.

---

<sup>30</sup> Cita por Manuel J. Sierra. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, México, 1963, p. 121

<sup>31</sup> Carlos Arellano García. *Op. Cit.* p. 184

Hablamos entonces que en una negociación de índole internacional las partes que intervienen en ella intercambian sus puntos de vista o intereses sobre algo, hasta llegar a un punto común donde las partes estén de completo acuerdo y se establezcan derechos y obligaciones comunes.

César Sepúlveda dice que: "por negociaciones jurídicas internacionales se entienden aquellas relaciones entre estados que producen una norma jurídico - sea general, sea particular o bien, que la derogan-. Estas negociaciones jurídicas adoptan formas muy variadas, y los principales son: Congresos y Conferencias, declaraciones, renunciaciones, protestas, y, de manera más destacada, los tratados".<sup>32</sup>

En materia de Derecho Internacional, el término "negociación" posee varias connotaciones; por ejemplo, se le utiliza como una forma de solucionar una controversia, entre estados, siendo el mecanismo pacífico y político más importante dentro de los existentes: negociación, buenos oficios, mediación, comisiones de investigación, etc. Igualmente, es la negociación la primera etapa en cualquier procedimiento para celebrar un tratado, aunque la forma de realizarla varía un poco si es un tratado multilateral de una bilateral porque será más compleja al existir más de dos partes.

La negociación es una verdadera lucha donde cada parte defiende sus intereses nacionales y busca realizar un compromiso con otro entre que le deje buenas ganancias o dividendos. Generalmente, la materia más practicada en una negociación como parte de un tratado es la comercial. El comercio exterior es la llave que mueve el mundo. Todos los países lo practican, los poderosos con más razón, mientras que los estados pobres esperan que con la firma de un tratado sus dudas.

---

<sup>32</sup> César Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 117

No hay duda alguna de que este tratado vino a cambiar las condiciones comerciales imperantes en el mundo. Sobre todo para México, pues de repente, las miradas de todos los países se dirigen hacia nuestro país. El tratado de libre comercio vino a unificar el comercio en todo el continente americano.

Toda negociación internacional es de suma importancia para el derecho internacional pues lo enriquece con sus normas ya bilaterales o multilaterales.

Ya el autor y maestro Carlos Arellano García, señalaba que existen varios tipos de negociaciones internacionales, pero se destacan los congresos, las conferencias, las declaraciones, las renunciaciones y las protestas. Tratamiento especial merecen los tratados internacionales.

En segunda analizaremos estos tipos de negociaciones tan usuales en la praxis internacional.

Condiciones generales de desarrollo. Para el maestro Carlos Arellano García, el comercio es "el intercambio de bienes y servicios". Agrega que el comercio puede ser interior o exterior. Es interior cuando se desarrolla en el espacio geográfico que corresponde al dominio territorial de un solo país y es exterior cuando se realiza entre dos o más países".<sup>33</sup>

En ocasiones, la negociación internacional puede generar normas jurídicas también de carácter internacional, ya sean generales o particulares. El fenómeno de la bipolarización es muy notorio puesto que los estados se mueven dentro de dos ámbitos, el general, siendo parte de la comunidad o sociedad de estados o integrando organismos multipartitos importantes como la O.E.A., la comunidad Europea y, el particular donde llevan a cabo numerosos compromisos con otros entes aislados, como acontece con el tratado de libre comercio entre México, los

---

<sup>33</sup> Carlos Arellano García. *La Diplomacia y el Comercio Exterior*. Edit. Porrúa, México, 1980. p. 13

Estados Unidos y Canadá quien después de la negociación decidió adherirse al instrumento en cuestión.

## 2.2 TIPOS DE NEGOCIACIONES JURIDICAS ENTRE ESTADOS

Dentro de la doctrina internacionalista, el maestro Cesar Sepúlveda en su obra ofrece la siguiente clasificación de las negociaciones entre estados:

Congresos

Conferencias

Declaraciones

Renuncias

Protestas

Tratados <sup>34</sup>

Cada una de estas instituciones internacionales contiene la voluntad de los estados para obligarse intencionalmente. Indudablemente que los tratados son la negociación más destacada y trascendente para los países. Por eso es que ellos serán abordados en un capítulo entero de este trabajo de investigación documental.

A continuación analizaremos cada una de estas formas de negociación entre Estados.

---

<sup>34</sup> César Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 117

## 2.2.1 LOS CONGRESOS

La palabra "Congreso" tiene muchas significaciones para el derecho, por ejemplo: Cámaras legislativas constituidas por elecciones populares; es también la reunión de hombres de ciencia, generalmente de diversos países, dedicada a los de una especialidad o rama del derecho. En materia internacional es la reunión destinada a resolver cuestiones de extraordinaria importancia que afectan a diferentes estados, con la asistencia de los jefes de éstos o de sus ministros o secretarios de relaciones exteriores.<sup>35</sup>

Dice Sepúlveda que: "los congresos se orientan hoy en día hacia materias técnicas, o técnico jurídicas, y acusan, por otra parte, muchas veces un mercado carácter privado, no oficial".<sup>36</sup>

El maestro Carlos Arellano dice que la expresión "Congreso" es de origen latino, procede de "congresos", que deriva a su vez de "*congrēdi*", que significa "caminar juntamente", "reunirse". Después nos explica que el término congreso tiene dos acepciones atribuibles a reuniones internacionales: "junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y más comúnmente la que se hace para tratar asuntos de gobierno y ajustar las pases entre naciones".<sup>37</sup>

La práctica internacional ha usado usualmente los términos congreso y conferencia. Como sinónimos, sin entrar más en algunas posibles diferencias entre ellos. Posiblemente esto pueda entenderse puesto que era el Derecho Internacional muchas instituciones poseen significaciones diversas.

---

<sup>35</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México, 1985, p. 172

<sup>36</sup> Cesar Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 117

<sup>37</sup> Carlos Arellano García. *Op. Cit.* p. 599

## 2.2.2 LAS CONFERENCIAS

Se dice que son más bien reuniones de carácter formal de los representantes de los estados debidamente autorizados con el propósito de discutir materias internacionales de interés común para poder llegar a una solución conveniente.<sup>38</sup>

El vocablo "Conferencia" tiene un origen en la expresión latina "*conferentia*", derivada del termino "*conferre*" que significa a su vez, juntar o comunicar.

Para el autor Arellano Garcia, dos de las acepciones de la palabra conferencia son totalmente idóneas para descubrir el acontecimiento internacional que nos ocupa: "plática entre dos o más personas para tratar algún, punto o negocio"; "reunión de representantes de gobiernos o estados para tratar asuntos internacionales".<sup>39</sup>

Señala el maestro Sepúlveda que las conferencias son más bien todas aquellas reuniones de carácter formal en las que los representantes de los estados debidamente autorizados se juntan con el propósito de discutir algunas materias internacionales que resultan de interés común para ellos y con la finalidad de poder ascender hacia una solución que sea también conveniente para los países.<sup>40</sup>

Desde el punto de vista gramatical, existe una discutible relación, asimilitud o equivalencia entre los términos "conferencia" y "congreso". Es por consiguiente, que a las reuniones entre representantes de los estados para tratar temas o tópicos de interés común, a nivel internacional, se le puede denominar

---

<sup>38</sup> Cesar Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 117

<sup>39</sup> Carlos Arellano Garcia. *Op. Cit.* p. 599

<sup>40</sup> Cesar Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 117



válidamente bien "conferencia" o "congreso", sin que exista una razón clara y tajante que establezca distinción entre ambos vocablos.

Otro eminente doctrinario, Manuel J. Sierra, ha externado la existencia de una corriente que pretende distinguir entre el congreso y la conferencia, a pesar de que el no acepta la diferencia, es decir, señala que ambos vocablos pueden usarse como sinónimos:

"Se pretende que existen características que distinguen a un congreso de una conferencia. En realidad, no es así; indiferentemente se han tratado negocios de la misma índole e importancia, en un congreso o en una conferencia. Se pretendía que en una conferencia deberían resolverse asuntos de menor importancia o de carácter no político. El término congreso anteriormente se aplicaba a las reuniones de plenipotenciarios para la concertación de la paz: Congreso de Viena (1815); Congreso de París (1856) que liquida la guerra de Crimea. En la actualidad, los tratados de paz han sido concertados en conferencias como la de Versalles (1919)".<sup>41</sup>

Modesto Secra Vázquez se pronuncia por una diferencia, aunque sutil entre los dos conceptos:

**"Aunque no puede establecerse una distinción muy categórica, se reserva en principio el nombre de congresos para aquellas reuniones en las que participan los jefes de estado, quedando el de conferencias para aquellas en que participan otros representantes cualesquiera de los estados".<sup>42</sup>**

Casualmente, la junta de jefes de estados y de gobiernos, de países africanos del 22 de mayo de 1963, recibió el nombre de "conferencia".

---

<sup>41</sup> Manuel J. Sierra. *Op. Cit.* p. 392

<sup>42</sup> Modesto Secra Vázquez. *Op. Cit.* p. 173

El Jurista brasileño Hildebrando Accioly, se pronuncia por la tendencia que viene a eliminar las posibles distinciones entre conferencias y congresos, aunque acepta que en el pasado sí había una distinción marcada:

**“En principio, no hay diferencia alguna entre congresos y conferencias internacionales unos y otras son reuniones de representantes de estados, para discutir y resolver cuestiones internacionales.**

**La palabra conferencia puede emplearse para las reuniones de representantes de mayor número de estados.**

**Hubo una época en que se pretendía que la denominación de congreso correspondía mejor a las reuniones de soberanos o jefes de estado, o a las de mayor importancia; cabiendo a las demás la de conferencia. Este distinción, sin embargo, no corresponde a la realidad. Lo que se podrá quizá decir es que, hasta comienzos del Siglo XX, no se empleaba el vocablo conferencia para designar reuniones de esa índole”.**<sup>43</sup>

Philippe Cahier señala que al analizar la historia de las relaciones diplomáticas, se advierte que ciertas grandes reuniones fueron denominadas congresos, como el de Viena de 1815, mientras que otras se llamaron conferencias como la de Versalles de 1919. Cita después a algunos autores como Siberty Genet, quienes manifiestan que la diferencia ha de buscarse en el objeto de la deliberación. A juicio de ellos la finalidad del Congreso es restablecer la paz y por tanto su naturaleza es esencialmente política, quedando al margen del derecho; por el contrario, la conferencia tiene un carácter más técnico y jurídico, siendo su función esencialmente legislativo.<sup>44</sup>

### 2.2.2.1 CLASIFICACION DE LAS CONFERENCIAS

Tomando en consideración el número de países u organismos internacionales que intervienen en una conferencia internacional, éstas pueden ser bilaterales o plurilaterales. Son bilaterales en las que solo intervienen dos

<sup>43</sup> Hildebrando Accioly, *Op. Cit.* p. 600

<sup>44</sup> Philippe Cahier, Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1965. pp. 498, 499

estados, o dos organismos internacionales, o un estado y un organismo internacional. Son entonces, plurilaterales aquellos en que intervienen más de dos de los sujetos mencionados.

Según el jurista ruso Tunkín las conferencias internacionales pueden ser intergubernamentales y no gubernamentales. Las primeras reciben ese nombre en virtud de ser asambleas de representantes oficiales de dos o más estados para discutir cuestiones de interés común para esos entes. Son no gubernamentales aquellas reuniones de representantes precisamente no gubernamentales o de personas determinadas de diversos países.<sup>45</sup>

Un tercer criterio de clasificación tienen como base el diverso nivel representativo de los sujetos que acuden en nombre de su país. Así, podría haber conferencias de alto nivel, de nivel intermedio y de nivel bajo o reducido. Los de alto nivel o "conferencias en la cumbre" son aquellas reuniones de los jefes de estado. Ejemplo de esto son las reuniones o "meetings" entre el jefe de Estado de los E.U.A. y el de la desaparecida U.R.S.S. en la actualidad Rusia: Clinton y Yeltsin.

Las conferencias de nivel intermedio serían aquellas en las que se presentan o acuden los ministros de asuntos exteriores, es decir, un rango inferior al de jefes de estado. Las conferencias de nivel reducido son aquellas donde concurren los agentes diplomáticos o delegados en su carácter de representantes de sus países, sin tener mayor grado jerárquico que los anteriores.

Hay conferencias institucionalizadas y no institucionalizadas. Las primeras son aquellas que se desarrollan conforme a documentos estatutarios de organismos internacionales, como por ejemplo, la organización de los Estados Americanos que esta institucionalizada; la Organización de la Unidad Africana; la

---

<sup>45</sup> G. Tunkin. Curso de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú, 1979. p. 148

Organización Internacional del Trabajo, cuyo órgano principal es la conferencia general que toma las decisiones de política general de la organización; la F.A.O., (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), cuyo órgano supremo es la conferencia, etc., las conferencias no institucionalizadas son las que no están establecidas en documentos estatutarios de organismos internacionales.

Estos son algunos de los criterios más usuales que adquieren las conferencias internacionales.

#### **2.2.2.2 BREVE SIPNOSIS DEL PROCEDIMIENTO DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES**

Las conferencias como reuniones de los estados tienen ciertas etapas o pasos que son:

- a) Iniciativa
- b) Invitación
- c) Preparación
- d) Reglamento
- e) Inauguración
- f) Asambleas plenarias
- g) Acta final
- h) Resultados

#### **a) INICIATIVA**

La iniciativa de una conferencia puede partir:

- a) De un Estado;

- b) De varios Estados;
- c) De un organismo internacional;
- d) De varios organismos internacionales;
- e) De uno o varios Estados ante un organismo internacional para que éste haga suya la iniciativa;
- f) De la resolución tomada en una conferencia internacional anterior;
- g) De un sector particular que promueve la necesidad de la iniciativa ante un estado o ante un organismo internacional.

Antes de hacerse formal la iniciativa es conveniente analizar la viabilidad de la conferencia internacional. Mediante conversaciones directas de un enviado del estado o del organismo internacional que piensa tomar la iniciativa para una conferencia internacional con quienes representan internacionalmente a los demás estados, posible participantes, o mediante el envío de una nota, se puede auscultar las posibilidades de realización de la conferencia.

## **b) INVITACION**

El Estado u organismo internacional que ha tomado la iniciativa de realizar una conferencia, decidirá a qué estados invitará como participantes y a cuáles como simples observadores. El giro de la invitación correspondiente ha de partir de la base de pretender el mayor éxito posible.

La invitación se llevará a cabo de acuerdo con los resultados arrojados por las auscultaciones teniendo más o menos, noticia de los posibles resultados que tendrá la conferencia.

La falta de invitación a algún estado o a un grupo de ellos es un verdadero problema puesto que puede ser tomado por algunos (los que no son invitados)

como un acto poco amistoso y sentirse excluidos, o bien, puede privar de efectos positivos a los resultados de la conferencia.

Tal vez lo que resulta; ideal en estos casos es hacer la invitación para todos y esperar a ver quienes acuden a la misma.

Desde que se gira la invitación, el estado u organismo internacional iniciador, apunta el carácter de participantes o de simples observadores que tendrá el estado u organismo internacional a quien se invita. El participante tendrá todos los derechos de representación en la conferencia, con voz y voto, siendo iguales jerárquicamente. El observador, caso contrario, participa con su representación física en la conferencia pero, carece de voz y voto.

### **c) PREPARACION**

La conferencia internacional tiene que prepararse cuidadosamente para asegurar su éxito, caso contrario, la falta de estos preparatorios pueden ocasionar desagradables resultados a los estados iniciadores o a los organismos internacionales iniciadores.

Previamente a la realización de la conferencia se enviará a los participantes un programa de la conferencia para recabar indicaciones sobre el proyecto para realizar alguna posible reforma, aprobación o adición a los temas y actividades incluidas en el programa. Inclusive, el proyecto de programa puede ser el resultado de una encuesta para imprimirle contenido.

En los actos preparatorios a la realización de la conferencia ha de decidirse el lugar exacto y la fecha en que tendrá verificativo la conferencia internacional.

El Estado u organismo internacional organizador, podrá mandar imprimir y difundir los documentos de trabajo que contengan antecedentes sobre los temas materia de la conferencia, para que los participantes tengan la información lo más completa posible.

Puede ser que a personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos se les encargue la realización de trabajos técnicos e informativos que analicen algunos o todos los temas que se tratarán en la conferencia, pudiendo tales personas elaborar proyectos de convenciones internacionales.

#### **a) REGLAMENTO**

Entre los documentos preparatorios a la conferencia internacional es importante que el estado u organismo internacional a cuyo cargo está la preparación de la conferencia se sirva elaborar un proyecto de reglamento para que en el seno de la conferencia sólo se le hagan las enmiendas que se juzguen pertinentes y no se pierda un tiempo valioso en la redacción del mismo.

El autor Carlos Arellano dice que el Reglamento de la conferencia debe contener:

#### **I.- EL CARACTER Y PROPOSITO DE LA CONFERENCIA**

Esto se determinaría en un precepto o artículo que señalaría si es una conferencia mundial, regional, una conferencia institucional, si es una conferencia en la cumbre, de secretarios o ministros de Relaciones Exteriores, una conferencia especializada, si es alguna conferencia acordada en otra anterior o en el seno de una asamblea de un organismo internacional.

En ese artículo se puede aludir al temario aprobado por alguna reunión preparatoria o por el consenso de los estados expresado a través de las comunicaciones giradas y recibidas a los proyectos de convenciones elaborados así como a los estudios técnicos e informativos, propuestos y proyectos de instrumentos internacionales que presenten los gobiernos de los estados participantes sobre los puntos del temario.

## **II.- PARTICIPANTES**

En otro artículo del Reglamento se debe señalar cuales estados podrán acreditar delegaciones ante la conferencia en calidad de participantes. Se indicará que los delegados serán acreditados por su respectivo ministro de Asuntos Exteriores, y en su caso, contarán con plenos poderes para suscribir las convenciones internacionales que aprueba la conferencia.

En este mismo Capítulo, se autorizará a los estados para que acrediten a sus consejeros, y asesores con facultad para participar en las deliberaciones.

Se deberá de explicar cuáles son los requisitos para acreditar observadores a la conferencia.

## **III.- PRESIDENCIA**

Es muy común establecer en otro artículo que el gobierno del país sede designará al presidente interino de la conferencia, hasta que se elija al presidente permanente, el cual será escogido por la mayoría de las delegaciones.

Se deberán fijar también aquí las atribuciones del presidente de la conferencia que por lo general son:



Presidir las sesiones de la conferencia y someter a consideración las materias inscritas en el orden del día;

Conceder el uso de la palabra a los distintos delegados, en el orden en que lo hayan solicitado;

Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones de la conferencia;

Someter a votación los puntos en discusión y anunciar los resultados;

Transmitir a los delegados con la mayor anticipación posible a cada sesión, por medio de la secretaria, el orden del día de las sesiones plenarios;

Convocar a los presidentes de las delegaciones cuando los asuntos de la conferencia lo requieran;

Tomar las medidas que estime oportunas para promover el desarrollo de los trabajos y hacer que se cumpla el reglamento.

#### **IV.- SECRETARIA**

La Secretaría del organismo internacional organizador, o la establecida para la conferencia, es la encargada de prestar servicios técnicos y de secretaria a la conferencia, con la cooperación del gobierno del país Sede, según el acuerdo que se haya suscrito entre ese gobierno y la Secretaría General.

#### **V.- SESIONES DE LA CONFERENCIA**

Entre las diversas sesiones que puede celebrar la conferencia, se pueden incluir:

- a) Una sesión preliminar;
- b) Una sesión inaugural;
- c) Sesiones plenarias, y
- d) Una sesión de clausura

La sesión preliminar puede celebrarse entre los presidentes de las delegaciones, en la cual se pueden ocupar de este orden del día:

- 1.- Acuerdo sobre la elección del presidente.
- 2.- Acuerdo sobre el temario.
- 3.- Acuerdo sobre el Reglamento.
- 4.- Establecimiento, mediante sorteo, del orden de precedencia de las delegaciones.
- 5.- Acuerdo sobre la comisión de credenciales y la de estilo.
- 6.- Acuerdo sobre las comisiones de trabajo y los temas designados a las mismas.
- 7.- Acuerdo sobre el plazo durante el cual las delegaciones podrán presentar enmiendas o proyectos sustitutivos de los proyectos de convención y de resolución existente, o cualquier otro proyecto o propuesta que deseen formular.
- 8.- Acuerdo sobre la duración aproximada de la conferencia, y
- 9.- Asuntos Varios.

## **VI.- DEBATES Y PROCEDIMIENTOS**

En este Capítulo se señalan cuáles son los idiomas oficiales de la conferencia. Se establece también la forma de constituir el "quórum" de las sesiones plenarias, y lo usual es que se estatuya éste con la mayoría de las delegaciones de los estados participantes en la conferencia. El quórum de las comisiones y grupos de trabajo se integra con un tercio de las delegaciones que conforman esos cuerpos.

Se fija el requisito de que las proposiciones se deben presentar por escrito a la secretaria y no serán discutidas sino después de veinticuatro horas de su distribución a las delegaciones.

Durante la consideración de una proposición podrán presentarse mociones de enmienda a la misma. Una proposición o enmienda podrá ser retirada por su próponente antes de ser sometida a votación, y cualquier delegación podrá someter de nuevo una proposición o enmienda que haya sido retirada.

Para reconsiderar una decisión tomada en la sesión plenaria de la conferencia, se requerirá que la moción correspondiente sea aprobada por el voto de la mayoría de las delegaciones de los estados participantes en la conferencia. Para reconsiderar las decisiones tomadas en las comisiones y en los grupos de trabajo se necesita que la moción sea aprobada por la mayoría de las delegaciones que integran esos cuerpos.

Durante la discusión de un asunto, se puede autorizar a cualquier delegación el plantear una cuestión de orden, la cual será decidida por el presidente de la conferencia.

El mismo presidente o cualquier delegación podrá proponer la suspensión del debate. Sólo dos delegaciones podrán hablar a favor y dos en contra de la suspensión, la cual será votada de inmediato.

Tendrán precedencia sobre las demás prohibiciones o mociones planteadas en el siguiente orden:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;

- c) Suspensión del debate sobre el tema en discusión;
- d) Cierre del debate sobre el tema en discusión;

## **VII.- VOTACIONES**

Cada delegación tiene derecho a un voto.

En las sesiones plenarias y en las de las comisiones, las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría de los estados participantes en la conferencia.

En las comisiones de credenciales y de estilo y en los grupos de trabajo, las decisiones se adoptarán por la mayoría de las delegaciones que se encuentren presentes. Las votaciones pueden hacerse levantando la mano; pero cualquier representante puede pedir votación nominal.

## **COMISIONES DE CONFERENCIA**

Toda conferencia habrá de organizar las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el estudio de los diferentes puntos o contenidos del temario. Cada delegación estatal tendrá derecho de esta representada en cada una de las comisiones de trabajo.

Cada comisión elegirá entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente y un relator. Las comisiones sólo se encargarán del estudio, discusión y formulación de recomendaciones sobre los temas asignados. Si es necesario, las comisiones podrán constituir grupos de trabajo. Además, la Conferencia acordará el establecimiento de una Comisión de Credenciales y una de Estilo. La primera se encargará de revisar las credenciales de las delegaciones y someterá a la Conferencia el informe respectivo. Las segundas se

ocuparán de representar a cada uno de los idiomas oficiales de los estados participantes.

## **INSTRUMENTOS DIPLOMATICOS Y ACTA FINAL**

Las convenciones aprobadas en la Conferencia se redactarán en los idiomas oficiales. En el Acta Final, redactada en esas lenguas, estarán contenidas las resoluciones, recomendaciones y los acuerdos aprobados.

Las reservas y declaraciones a las convenciones suscritas en la Conferencia deberán constar en los instrumentos mismos y las formuladas en las recomendaciones y acuerdos figurarán en el Acta Final.

## **INAUGURACION**

Antes de comenzar la apertura de una conferencia internacional es necesario que se apersonen los delegados ante los encargados a fin de obtener la documentación que acredite su personalidad.

Para este fin, los delegados ya recibieron de su país la credencial que señala su nombre, sus títulos, el lugar que le corresponde dentro de la delegación, si posee, o no plenos poderes, si es consejero o asesor de la delegación.

La inauguración de la conferencia internacional es un acto solemne con discursos adecuados del jefe del estado o del municipio de asuntos exteriores del país receptor y del máximo representante de la organización internacional iniciadora de la conferencia o del país que tuvo la iniciativa de la misma. La inauguración se realiza en una sesión solemne de carácter protocolario. En ella, el representante del país organizador de la más alta jerarquía expresa su satisfacción por la conferencia; los participantes agradecen al país anfitrión su

esfuerzo y colaboración; se transmiten saludos de la organización hacia las distintas delegaciones, a los observadores y a los invitados especiales; se hace referencia a los antecedentes, objetivos y circunstancias relativos a la conferencia; se alude a lo que se espera de la misma, a la convicción de obtener buenos resultados; a ubicar a la Conferencia dentro de los esfuerzos unificadores destinados a codificar al Derecho Internacional; se hará mención de las otras Conferencias que estén vinculadas a esta, etc.

## **PRIMERA ASAMBLEA PLENARIA**

Generalmente, el día anterior a la primera sesión de carácter plenaria, se establece la inscripción de participantes, con la indicación del lugar donde esta se verificará.

En esta sesión, normalmente con el carácter de preliminar, es usual y lógico que se establezca la siguiente orden del día:

- 1) Acuerdo sobre la elección del presidente de la conferencia;
- 2) Acuerdo sobre aprobación definitiva del temario;
- 3) Acuerdo sobre aprobación, reforma o adición del reglamento proyectado;
- 4) Establecimiento, mediante sorteos de la precedencia de las delegaciones;
- 5) Acuerdo sobre las comisiones de trabajo y los temas asignados a las mismas;
- 6) Acuerdo sobre la Comisión de Credenciales y la de Estilo;
- 7) Acuerdo sobre el plazo durante el cual las delegaciones podrán presentar enmiendas o proyectos sustitutivos de los proyectos de convención y de resolución que hayan sido preparados por los organizadores de la Conferencia;
- 8) Acuerdo sobre la duración aproximada de la conferencia, y;

- 9) Asuntos varios. <sup>46</sup>

## COMISIONES

Brevemente mencionaremos que la extensión del temario a tratar en la Conferencia obliga a dividir el trabajo a realizarse en varias comisiones. Existirán tantas comisiones como se requiera para cubrir todo el temario.

En cada una de las comisiones los estados pueden tener los delegados que estimen necesarios para representar sus intereses.

La directiva de cada comisión puede elegirse dentro de la asamblea plenaria o dentro del seno de cada comisión según lo establezca el reglamento o lo decidan los delegados.

El presidente de la comisión dirige los debates, concede la palabra a quienes la soliciten, hace las mociones y sugerencias que convengan y somete a votación las proposiciones.

## ASAMBLEAS PLENARIAS

Con los informes rendidos por los relatores de las diversas comisiones (quienes son una especie de secretarios de actas que informan a las asambleas plenarias de los trabajos dentro de su respectiva comisión, en forma resumida), acerca de los trabajos desempeñados en ella, se da cuenta en las asambleas plenarias para que se formalicen.

---

<sup>46</sup> *Ibid.* P. 620

Las asambleas plenarias conocen de la discusión que ha habido en el seno de las comisiones, el texto de las conclusiones a que se ha llegado en cada comisión, así como los proyectos y recomendaciones acordadas.

Los acuerdos tomados dentro de la sesión plenaria, así como los proyectos aprobados en sesión plenaria y las recomendaciones acordadas también en sesión plenaria ya no tienen el carácter de provisional que tenían cuando sólo habían sido obtenidas a nivel de comisión.

La denominación de "plenarias" a las asambleas de ésta índole se justifica porque, a diferencia de lo que ocurre en las sesiones de comisiones, están representadas todas las delegaciones y pueden asistir todos los delegados.

En razón de que la actividad más laboriosa está encomendada a las comisiones, las asambleas plenarias son más expeditas. Las asambleas plenarias aprovechan el trabajo anterior en comisiones.

## **ACTA FINAL**

Es el documento redactado en los idiomas oficiales de la conferencia (en las convocadas por la O.N.U. las lenguas oficiales son el ruso, árabe, inglés, francés, español y chino), en el que se incluyen las resoluciones, recomendaciones y acuerdos en la conferencia.

Se trata, por mucho, del documento más importante de una conferencia internacional porque exhiben el resultado real y constructivo de la reunión.

En el acta final figuran también las reservas y declaraciones de las delegaciones, en relación con las resoluciones, recomendaciones y acuerdos aprobados en la conferencia.



El acta final puede ser firmada por los delegados asistentes a la conferencia. Las convenciones producto de los trabajos de la conferencia sólo podrán ser firmadas por los delegados que tengan el carácter de plenipotenciarios acreditados. Se requerirá posteriormente la ratificación de esas convenciones.

## **RESULTADOS**

El saldo o resultado final de una conferencia internacional puede ser muy diverso, según las materias sometidas a ella, la habilidad de los representantes de los Estados, la experiencia y conocimiento de éstos, al antagonismo de intereses o a la ausencia de éste.

Aunque no se logre obtener la aprobación del texto de una convención internacional, los escarceos llevados a cabo dentro de la conferencia tuvieron la virtud de mostrar puntos de consenso y de discrepancia y en una conferencia posterior podrían obtenerse mejores resultados.

Según la práctica, se considera que el resultado de una conferencia internacional es fructífero cuando se ha obtenido la aprobación del texto de una o varias convenciones internacionales, que inclusive han sido signadas por los delegados estatales plenipotenciarios.

### **2.3 LAS DECLARACIONES**

En un sentido muy general o lato, declarar significa manifestar algo, de una parte o persona hacia otras.

El vocablo "declaración", en el Derecho Internacional tiene una connotación especial, se refiere a la manifestación que un país realiza a otro sujeto internacional o a la propia comunidad internacional, y su contenido puede variar. De esta suerte, la declaración es todo un acto unilateral que surte efectos jurídicos para el que lo hace.

El Derecho Internacional reconoce a los actos unilaterales de los estados como formas de creación de obligaciones internacionales.

Para los autores, los actos jurídicos unilaterales pueden dirigirse a asuntos internos como promulgar ley que delimite los límites territoriales, y otros más.

Afirma el maestro Sepúlveda que declaración es "una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos". Para este autor, las declaraciones son propiamente las negociaciones jurídicas internacionales. Ejemplo de ello es el anuncio del bloqueo, el reconocimiento de gobierno es quizá el ejemplo más claro de la declaración ya que ha suscitado infinidad de teorías, etc.<sup>47</sup>

### 2.3.1 TIPOS DE DECLARACIONES MAS COMUNES

El vocablo "declaración" al igual que muchos más, presentan muchas significaciones. Así, entendemos por tal a:

- I La parte declarativa de un tratado;
- II La manifestación de una política o conducta que un estado piensa seguir;
- III Como sinónimo de tratado;
- IV Como manifestación unilateral de un estado.

---

<sup>47</sup> *Cesar Sepúlveda Op. Cit. p. 119*

## **I) COMO PARTE DECLARATIVA DE UN TRATADO**

La parte declarativa de un tratado recibe también el nombre de proemio. El proemio es la parte introductoria de los tratados, en ella se señalan a los países participantes; se externan los deseos que mueven a los estados para llevar a cabo los tratados.

## **II) COMO MANIFESTACION DE UNA POLITICA O CONDUCTA QUE UN ESTADO PIENSA DESPLEGAR**

Hay muchos países que hacen pública su política exterior en la comunidad internacional, los Estados Unidos, por ejemplo. Aquí, el Estado suplente está avisando sobre la conducta que desplegará acerca de un punto o tema específico.

## **III) COMO SINONIMO DE TRATADO**

En muchas veces se les ha llegado a denominar a los tratados como "declaraciones" aunque ello sea incorrecto. Ejemplo, la "Declaración de París" de 1856, relativa al Derecho Marítimo.

Aplicado a las conferencias internacionales, la declaración es más que nada la resolución o acuerdo conjunto de los Estados que integraron la conferencia, pero aquí, la declaración no es un tratado ni es obligatoria, simplemente es un comunicado conjunto de todos los países.

Existen algunas excepciones como la citada Declaración de París, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración de Lima, etc.

#### **IV) COMO MANIFESTACION UNILATERAL DE UN ESTADO**

Un estado es libre para pronunciarse de la manera en que le parezca, siempre que no dañe a terceros o incumpla las normas del Derecho Internacional. Por ejemplo, al otorgar o no su reconocimiento a un nuevo gobierno o a un nuevo estado, o inclusive, la declaración de guerra.

Mediante la declaración, un estado adopta una postura o asume una decisión que ha de traerle consecuencias jurídicas de carácter internacional ya que provocará una respuesta de los demás estados, respuesta que, puede ser de hacer, no hacer o de permitir algo.

Los estados pueden hacer todo tipo de declaraciones en razón de su soberanía, pero deben respetar el derecho y la dignidad de los demás, y, las normas del Derecho Internacional.

##### **2.3.2 IMPORTANCIA DE LAS DECLARACIONES**

Las declaraciones como actos unilaterales engendran efectos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones internacionales para el que la hace.

Posiblemente, el efecto más importante de las declaraciones sea el de una verdadera notificación a otro u otras entes internacionales o a la propia comunidad internacional de algo que el estado que la lleva a cabo pretende realizar. Este tipo de actos no necesitan la esencia de los demás puesto que solo enuncian la voluntad de un estado, quien para llevar a cabo tal conducta sólo toma en consideración sus propios intereses. Es así que, un estado se conduce en sus relaciones con los demás entes; puede celebrar tratados con ellos; terminar, suspender o reiniciar sus relaciones diplomáticas; declararles la guerra, etc.

Después de que el estado ha hecho saber a los demás su voluntad, provocará en ellos una respuesta, ya en sentido positivo, haciendo algo, negativo, absteniéndose de hacer algo o, permitiendo algo.

Esta es básicamente la importancia de las declaraciones internacionales como un acto unilateral que los estados pueden realizar por virtud de su calidad soberana.

## 2.4 LAS RENUNCIAS

Renuncia es el desprendimiento de un bien, un derecho o de un cargo, por su titular.

Señala el maestro Sepúlveda que la renuncia es: "...el abandono voluntario de un derecho, o de una expectativa de derecho cuando ellos son susceptibles de renuncia".<sup>48</sup>

La renuncia es también un acto jurídico unilateral que puede ser tácito o expreso. Es tácito cuando un estado (titular de un derecho) no ejercita el mismo, por ejemplo, otro país, sin que se defienda. Es expresa cuando manifiesta a otro estado que no hará uso de un derecho legítimo que le pertenece para evitar alguna fricción, o para lograr un entendimiento con el otro país.

---

<sup>48</sup> *Idem.*

## 2.5 LAS PROTESTAS

Según Verdross, la protesta es "la declaración que niega la legitimidad de una situación determinada".<sup>49</sup>

Para Cesar Sepúlveda, una protesta es "una declaración de voluntad de un estado en el sentido de que no reconoce como legítima una conducta o de que un estado de cosas no es aceptado, o de que un acto que otros estados planean realizar lesiona los intereses jurídicos del que formula la protesta".<sup>50</sup>

La protesta es un instrumento útil para exigir un derecho u oponerse al pretendido por otro estado. Cuando un país ocupa un territorio ajeno, la protesta sirve de freno para que no se perfeccione la inversión. Así, la protesta se convierte en una obtención hacia alguna conducta que piensa realizar otro país.

Es necesario que la protesta tenga el carácter de formal, es decir, que sea realizada por el órgano facultado por la Ley para tal fin, para que pueda producir los efectos deseados.

---

<sup>49</sup> *Alfred Verdross. Op. Cit.*

<sup>50</sup> *Cesar Sepúlveda. Op. Cit. p. 120*

## **3. EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

- 3.1 CONCEPTO DE TRATADO
- 3.2 SUS DIFERENTES DENOMINACIONES
  - 3.2.1 CONVENCION
  - 3.2.2 ACUERDO O ARREGLO
  - 3.2.3 MODUS VIVENDI
  - 3.2.4 CONCORDATO
  - 3.2.5 PROTOCOLO
  - 3.2.6 PACTO
- 3.3 CLASIFICACION DE LOS TRATADOS
  - 3.3.1 POR EL NUMERO DE SUSCRIPTORES
  - 3.3.2 POR SU CARACTER INTRINSECO
  - 3.3.3 POR SU MATERIA
  - 3.3.4 POR SU AMPLITUD
  - 3.3.5 POR SU DURACION
  - 3.3.6 POR LA SITUACION JURIDICA QUE CREAN
- 3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE LOS TRATADOS
  - 3.4.1 PACTA SUNT SERVANDA
  - 3.4.2 RES INTER ALLIOS ACTA
  - 3.4.3 EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM
  - 3.4.4 IUS COGENS
- 3.5 ELABORACION DE LOS TRATADOS
- 3.6 EFECTOS DE LOS TRATADOS

## CAPITULO 3

### EL DERECHO DE LOS TRATADOS

#### 3.1 CONCEPTO DE TRATADO

Dentro de los diversos tipos de negociaciones entre los Estados, los tratados ocupan un lugar determinante, en virtud de que a través de ellos se ha ido determinando el Derecho Internacional.

Históricamente, los pueblos bárbaros y los más civilizados realizaban pactos entre ellos para hacer la guerra a otro pueblo, para tratar la paz o para intercambiar bienes. Los tratados son la característica más palpable del Derecho Internacional. Además, el Artículo 37 del Estatuto Internacional de la Corte de Justicia concibe a los tratados como fuentes del derecho de gentes al decir:

"La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas... deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes...."

Así, los tratados son considerados como fuentes fundamentales, al igual que la costumbre.

A lo largo de la historia de nuestra civilización, no existe ni ha existido algún pueblo o estado que no haya celebrado algún pacto o acuerdo con otro u otros.

Existen muchas ideas sobre los tratados internacionales, aquí, citaremos algunos de ellos para fines didácticos:



César Sepúlveda: "Pueden definirse; en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más estados para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos..."<sup>51</sup>

Carlos Arellano García: "El Tratado Internacional es el acto jurídico que entraña una doble o múltiple manifestación de voluntades de los sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, respetar, contratar, rectificar, etc., derechos y obligaciones."<sup>52</sup>

Max Sorensen: "El Tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional."<sup>53</sup>

Hans Kelsen: "Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más estados conforme al Derecho Internacional General."<sup>54</sup>

Adolfo Miata de la Muela: "es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos del Derecho Internacional."<sup>55</sup>

G. Tunkin asevera que: "el tratado es un acuerdo expreso entre sujetos de Derecho Internacional (ante todo y principalmente, entre los estados), que tienen por objeto regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos."<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> César Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 120

<sup>52</sup> Carlos Arellano García. *La Diplomacia y el Comercio Internacional*. Editorial Porrúa, México, 1980. p. 111

<sup>53</sup> Max Sorensen. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica, México, 1973. pp. 155, 156

<sup>54</sup> Hans Kelsen. *Op. Cit.* pp. 271, 272

<sup>55</sup> Adolfo Miata de la Muela. *Introducción al Derecho Internacional Público*. Editorial Tecnos, Madrid, 1970. pp. 123, 124

<sup>56</sup> Tunkin, G. *Op. Cit.* p. 229

Charles Rousseau: "cualquiera que sea su denominación, el Tratado Internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del Derecho de Gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos."<sup>57</sup>

La definición más concisa de tratado la encontramos en el Artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, relativo a los términos empleados:

"Artículo 2.

1. Para los efectos de la presente convención:

- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

De lo señalado en este artículo se desprende de que:

- a) Un tratado es un acuerdo de voluntades de los estados;
- b) Es celebrado por escrito entre ellos;
- c) Es regido por el Derecho Internacional, constando en un instrumento único o en dos o más conexos;
- d) Su denominación puede ser cualquiera.

Cabe decir que ésta Convención de 1969, solamente regula los tratados entre estados, existiendo otra que norma los instrumentos entre los organismos internacionales o entre éstos y los estados, adoptada el 21 de marzo de 1986.

---

<sup>57</sup> Charles Rousseau. Derecho Internacional Público Editorial Anial, 3ª. Edición, Barcelona, 1996. p. 23

Todo tratado internacional encierra una manifestación de voluntades de los distintos sujetos internacionales (estados u organismos internacionales; el hombre no puede celebrar un tratado con un estado u organismo internacional), para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre ellos. Todo tratado internacional se rige por las normas del Derecho Internacional.

### 3.2 SUS DIFERENTES DENOMINACIONES

Señala el inciso d) del Artículo 2º de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados que estos pueden tener cualquier tipo de denominación, y nada es más cierto que esto.

Es usual que a los tratados se les denomine de diversa forma causando gran confusión acerca de su significación.

Acertadamente manifiesta el autor Charles Rousseau que "los términos generalmente usados son los de tratado, convenio, pacto, carta, estatuto, acto, declaración, protocolo, arreglo, acuerdo, *modus vivendi*, etc. Ninguna razón justifica la denominación de estos diversos instrumentos convencionales y es fácil comprobar que todos aquellos términos pueden ser igual e indistintamente utilizados para realizar un negocio jurídico determinado, ya que es posible formalizar actos de la misma, índole material por medio de procedimientos técnicos diferentes. A pesar de su diversidad formal, estos diversos instrumentos jurídicos son equivalentes desde el punto de vista material, pues todos ellos poseen la misma fuerza de obligar."<sup>58</sup>

Armando Pesantes García expresa casi el mismo sentir: "Muchos hombres pueden asignarse a los acuerdos vinculados entre los sujetos de Derecho

---

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 24

Internacional, pero, bastando con que tengan ese ánimo y hayan guardado en su confección las formalidades requeridas, convenciones, tratados, acuerdos, convenios, protocolos, pactos, modus vivendi, etcétera, pueden ser agrupados bajo el nombre genérico de tratados internacionales.<sup>59</sup>

Es así que el vocablo tratado encuentra muchos sinónimos, los cuales finalmente significan lo mismo, un compromiso entre estados u organismos internacionales que se regula por el Derecho de Gentes y que es realizado por escrito.

Enseguida nos referimos a algunos de los sinónimos más usados e importantes de los tratados.

### 3.2.1 CONVENCION

Las convenciones son compromisos multilaterales que establecen beneficios colectivos para todos los integrantes de las mismas, como la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas; lo de 1963 sobre Relaciones Consulares; la de 1969 sobre Derecho de Tratados; la Convención Postal Universal, la Convención de Ginebra para el trato de prisioneros de guerra, etc.

Usualmente una convención es un tratado entre varios estados, aunque esto ya no es una regla absoluta, porque puede suceder que ella albergue las voluntades de dos de ellos solamente, esto es, que la Convención sea de tipo bilateral.

---

<sup>59</sup> Armando Pesantes García. Las Relaciones Internacionales. Editorial Católica, 2ª. Edición, Puebla, 1977. p. 436

Puede ser que un instrumento multipartito se denomina "tratado" o de otra manera y no Convención.

### **3.2.2 ACUERDO O ARREGLO**

Indica una modalidad de entendimiento casi siempre bilateral, aunque esto no es una regla general ya que como lo dijimos, puede darse un acuerdo o arreglo entre más de dos Estados. Este tipo de instrumentos versan sobre asuntos de interés mutuo exclusivamente, como son el régimen fronterizo, las importantes cuestiones económicas y comerciales que sostienen a la mayoría de las relaciones internacionales, las de tipo cultural o tecnológico, inclusive, los simples tratados de amistad con otros países.

Los acuerdos o arreglos conforman el Derecho Internacional particular, es decir, los compromisos que celebran los estados en forma particular, por ser vecinos fronterizos o por una necesidad económica, comercial o de otro tipo.

Es una regla casi obligada que aunque no exista un interés económico o comercial, los estados celebren tratados de amistad o intercambio cultural los cuales tienen el objetivo de mejorar el nivel de relaciones bilaterales existentes entre ellos.

### **3.2.3 MODUS VIVENDI**

De esta manera se denomina a los acuerdos temporales que celebran dos estados, establecido casi siempre mediante el canto de notas, y habitualmente está destinado a experimentar un modo de actuar en determinadas materias que son de interés mutuo, antes de comprometerse de forma definitiva en un tratado formal.

### **3.2.4 CONCORDATO**

Estos instrumentos si son diferentes a los demás, puesto que en ellos participan la Santa Sede y uno o varios Estados (usualmente sólo uno, es decir, son bilaterales), sobre temas que tienen que ver con la religión católica; sobre las relaciones de los Estados con el Estado Ciudad del Vaticano. Hay que recordar que éste último está considerado como todo un Estado, aunque esté en el territorio de otro Estado, Italia.

Nuestro país al reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, e intercambiar representaciones diplomáticas ha celebrado concordatos con la Santa Sede.

### **3.2.5 PROTOCOLO**

En su acepción como instrumento internacional, es un documento que introduce ampliaciones a otro anteriormente suscrito, caso en el cual adopta el nombre de Protocolo Adicional, o que sirve para interpretar cláusulas oscuras de otros convenios. Sin embargo, protocolo es también aquél instrumento que comparte todas las características de los tratados, tanto en su redacción, como en su contenido y efectos.

Existen otros instrumentos sinónimos que son:

**DECLARACION.-** Es el documento en el cual dos o más Estados determinan su posición común ante determinado asunto de interés general.

**CANTE DE NOTAS.-** Es una forma de asumir compromisos en materias de importancia relativa que, en todo caso, no se juega necesitan de la formalidad del tratado.

**CONVENIO.-** Sinónimo de acuerdo, se usa de preferencia para materias que indican prestaciones mutuas en el campo intelectual, hablándose así de convenios culturales, convenios de reconocimiento de títulos profesionales, etc.

**CARTA.-** Es una denominación moderna de los estatutos constitutivos de ciertas organizaciones de Estados como la de las Naciones Unidas (la extinta Sociedad de Naciones y la Organización de las Nacionales Unidas) o la de los Estatutos Americanos, aprobados con todas las formalidades y características comunes a los actos internacionales.

### **3.2.6 PACTO**

En tiempos pasados, era sinónimo de una alianza casi siempre ofensiva y defensiva, muchas veces de carácter secreto, o por lo menos conteniendo cláusulas secretas. En la actualidad los pactos son instrumentos destinados a traducir una determinación de las partes hacia el mantenimiento de la paz, verbigracia el pacto constitutivo de la sociedad de las Naciones, o el Pacto de Bogotá, o el caso del "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas", suscrito en la Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en la capital de Colombia en el año de 1948.

## **3.3 CLASIFICACION DE LOS TRATADOS**

Los doctrinarios se han encargado de clasificar a los tratados, pero estos esfuerzos obedecen más a una razón de índole didáctica que de orden práctico. Las clasificaciones versan sobre muchos puntos de vista, por ejemplo, el número de Estados participantes; por su carácter intrínseco; por su materia; por su amplitud; por su duración; por la situación jurídica que cercan, etc.

A continuación examinaremos estas clasificaciones.

### **3.3.1 POR EL NUMERO DE SUSCRITORES**

Tomando en consideración el número de Estados suscriptores que participaron en el tratado, este puede ser de dos tipos: bilateral y multilateral.

Un tratado bilateral o bipartito es aquel acuerdo entre dos países solamente, mientras que el multilateral o multipartito es donde intervienen más de dos Estados, aunque, hay tratados entre tres entes como el T.L.C. el cual ha sido conocido como un tratado trilateral en alusión a los tres Estados que participan: México, los Estados Unidos y Canadá; país que decidió adherirse al tratado, por lo cual, no tuvo la posibilidad de participar en la negociación del tratado, lo cual seguramente hubiese dilatado más esta etapa primaria de todo tratado que transcurrió en "Fast Track" (vía rápida).

Los tratados bilaterales constituyen como ya lo dijimos, el Derecho Internacional particular puesto que sus normas sólo obligan a las partes que intervinieron en él principio: "res inter alios acta". Jamás un tratado bilateral podrá obligar a un tercer Estado, salvo el caso de la adhesión.

Los tratados multipartitos o multilaterales conforman el Derecho Internacional general, aplicable a casi todos los Estados. Estos instrumentos coadyuvan al desarrollo de la disciplina mencionada al crear normas de aplicación u observancia general.

### **3.3.2 POR SU CARACTER INTRINSECO**

Se clasifican a su vez en: Contractuales, si se refieren a materias específicas que imponen una ejecución o una obligación particular, como sucede



con los tratados de límites, los acuerdos comerciales o los de régimen fronterizo o normativos, se establecen principios directrices de las relaciones entre los asociados, como la Carta de la O.N.U., la de la O.F.A., o la Convención de Viena de 1961.

### **3.3.3 POR SU MATERIA**

Atendiendo a la materia sobre la que versan los tratados, estos se clasifican en: limítrofes, políticos, económicos, comerciales, militares, sanitarios, educacionales, científicos, viales, tecnológicos, etc. Su materia puede ser casi infinita, de acuerdo con las necesidades y la voluntad de los Estados, y no tienen más limitación que la relativa al daño que se le pueden causar a otros Estados o que contravengan a las normas del Derecho Internacional, como sería un tratado de compraventa de armas, de drogas, etc.

### **3.3.4 POR SU AMPLITUD**

Se clasifican en generales si abarcan todas las relaciones entre los Estados o un número considerable de ellos, o especiales si contemplan solamente un aspecto específico de las relaciones entre los Estados.

### **3.3.5 POR SU DURACION**

Se clasifican en: Permanentes, cuando se pactan a perpetuidad o sin tiempo determinado de caducidad, como los de amistad o límites; pueden ser también temporales, cuando son pactados a plazo fijo, es decir, tienen un lapso de validez perfectamente determinada como sucede con los *modus vivandi* de régimen fronterizo y los comerciales.

### **3.3.6 POR LA SITUACION JURIDICA QUE CREAN**

Se clasifican en: Tratados-contratos y tratados-ley. Los tratados-contratos son aquellos acuerdos que se extinguen en su cumplimiento, es decir, son temporales; se elaboran para un fin específico al lograrlo, desaparecen, como sucede con los tratados para delimitar las fronteras entre los Estados.

Los tratados-ley, por el contrario, son acuerdos entre los Estados que se dirigen a crear una reglamentación jurídica permanente, como sucede con la Carta de la O.N.U., la de la O.E.A. o las Convenciones de Viena de 1961, 1963 y 1969 sobre materias diplomática, consular y de tratados respectivamente.

La diferencia entre ambas clases de tratados es que en los tratados-contratos, la vigencia del instrumento está determinada y condicionada a la consecución del fin, mientras que en el tratado-ley, al crearse una situación jurídica, se espera que esta sea permanente.

### **3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

Los tratados son el resultado de la manifestación de voluntades de los Estados, para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter internacional. Por lo tanto, un tratado es un acto jurídico realizado entre Estados donde hay un objeto, consentimiento y la solemnidad que la Convención sobre Derecho de Tratados exige, es decir, elementos existenciales del acto jurídico, pero también los hay de validez como son: la licitud en el objeto, motivo, fin o condición, la ausencia de vicios en la voluntad, la forma (que debe ser escrita) (Artículo 2° de la Convención de 1969, inciso a); y la capacidad de los Estados para realizar el tratado que no se dirige hacia la acreditación de su capacidad

como ente soberano, sino a la de los representantes o personas físicas que han de negociar y firmar el instrumento a nombre y representación del Estado.

Todo tratado, como acto jurídico internacional que es, debe sujetarse a ciertos principios o postulados que han sido tomados del derecho de las obligaciones. A continuación nos abocaremos a estos principios y su contenido en el derecho de tratados.

#### **3.4.1 PACTA SUNT SERVANDA**

Este principio se refiere a que los tratados tienen que observarse o cumplirse por las partes ya que ellas se obligaron mediante la expresión de su consentimiento.

No obstante este principio, lo cierto es que el cumplimiento de obligaciones estatales queda a la buena fe de las partes ya que es difícil el poder obligar a un país a cumplir con una obligación emanada de un tratado. De esta manera, es una regla general y una obligación moral para los Estados el cumplir cabalmente un tratado internacional.

#### **3.4.2 RES INTER ALLOS ACTA**

Este segundo principio significa que los tratados sólo surten efectos entre las partes originarias del instrumento.

Según esto, los tratados concluidos entre determinados sujetos no pueden ser fuente de obligaciones ni de derechos para los otros sujetos, que han dado su consentimiento a las disposiciones del tratado.

Sin embargo, hay excepciones a este principio, pues basta que en un tratado las partes decidan otorgar derechos a otro sujeto, y que éste acepte. Se ha mencionado a veces la cláusula de la nación más favorecida como un mecanismo mediante el cual se conceden derechos a terceros Estados.

Asimismo, mediante la adhesión, un tercer Estado puede tomar parte de los derechos y obligaciones del tratado, aunque ya no puede renegociar el texto o cuerpo del instrumento.

### **3.4.3 EX CONSENSU ADVENTIT VINCULUM**

El consentimiento es la base de los tratados. Este principio es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estado, formalmente considerados iguales. Al no existir un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se presupone que los Estados deben otorgar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.<sup>60</sup>

Nuevamente, el Derecho Internacional se ve enriquecido por el derecho de las obligaciones, el cual manifiesta que el consentimiento no debe estar viciado por la violencia física o moral o por el error, condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional.

### **3.4.4 IUS COGENS**

Este principio se refiere a que es nulo todo tratado que se celebre en contra posición de las normas del Derecho Internacional. Su fundamento se encuentra en el Artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados que señala:

---

<sup>60</sup> Modesto Seara Vázquez. *Op. Cit.* p. 68

## "ARTICULO 53.

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en o posición de una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter."

De este modo, todo tratado particular (sobre todo) que esté en contra de una norma internacional será nulo de derecho, y es que la misma Convención de 1969, señala en su Artículo 2° inciso a) que los tratados deberán regirse por las normas del Derecho Internacional, así que ningún instrumento bilateral podrá convocar las normas de aquel ordenamiento jurídico.

### 3.5 ELABORACION DE LOS TRATADOS

Validos siguen siendo las palabras del autor Charles Rousseau cuando dice que: "Como acto completo que es, el tratado internacional se concluye después de haber sido objeto de un procedimiento completo. De él se puede decir, al igual que un derecho interno se ha dicho de la ley, que es un acto jurídico formal, o sujeto a procedimiento; es decir, que sólo se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por el uso. Una variante de esta idea ha sido formulada por el profesor Scelle que, con razón, califica el tratado internacional de "acto solemne" o "auténtico".<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Charles Rousseau. *Op. Cit.* p.26

De estas palabras podemos entender que el tratado se nos aparece como un acto mixto, que afecta a la vez al Derecho interno (por cuanto hace a su mecanismo de elaboración y a los órganos que en él intervienen) y al Derecho Internacional (por su función jurídica. Lo anterior es totalmente cierto puesto que todo tratado entre Estados representa un acto jurídico de efectos interestatales, que debe cumplirse, y cuya elaboración tiene que recorrer un camino o conjunto de pasos debidamente concatenados o unidos entre sí) progresivamente que reciben el nombre de procedimiento para la celebración o elaboración de los tratados.

Muchos autores incluyendo al mismo Rosseau señalan que “el procedimiento tradicional para la conclusión de los tratados, elaborado por el uso y aplicado en un principio a los tratados-contrato bilaterales, comprende: la negociación, la firma y la ratificación”.<sup>62</sup>

Lo único que resulta criticable del autor arriba citado es que, si bien es cierto, hasta antes de 1969, los tratados se regulaban de manera consuetudinaria, después (en ese año, 1969) se celebró un instrumento internacional general que vino a modificar esta materia) todo tratado celebrado entre Estados estaría perfectamente regulado por la Convención de Viena de 1969. Esta Convención sólo se aplica a tratados entre Estados, ya que los acuerdos suscritos entre éstos y otros sujetos internacionales son materia de la Convención de Viena de 1986.

Por otra parte, la Convención de 1969 es un poco omisa en cuanto a señalar cuáles son las etapas, partes o fases de todo procedimiento para la celebración de un tratado, por lo cual, los Estados se siguen apoyando en la costumbre y en la doctrina.

---

<sup>62</sup> *Ibid.* p.27

La primera etapa del procedimiento que sigue un tratado es la negociación. Antes de llegar a ella (y en los tratados bilaterales) lo más funcional es que los gobiernos de los Estados interesados se intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un acuerdo sobre determinadas materias. Anticipadamente se escoge el lugar en donde habrán de realizarse las conversiones sobre el tratado. Cada parte procederá de acuerdo a su derecho interno a nombrar a sus plenipotenciarios correspondientes, a quienes según sea el caso, los asesorarán expertos asesores o técnicos en la materia del tratado. Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que el Jefe de Estado otorga a alguna(s) persona(s) para negociar el tratado y firmarlo a nombre y representación del Estado. En ellos, que guardan cierta semejanza con los poderes del derecho común, se menciona la misión del agente en ellos, o sea, para lo que está autorizado su destinatario.

Después de esto viene propiamente el período de la negociación, en la cual, las partes que van a intervenir en el tratado platican, discuten y exponen sus intereses a la otra parte.

La negociación es una etapa difícil y que se desarrolla lentamente por lo general. Ya cuando las partes están de acuerdo en las condiciones, los derechos y las obligaciones sobre las que versará el tratado, se procede a analizar cada término, cada párrafo con mucho celo, lo cual se acentúa con la dificultad en el caso de países de lengua diferente. En muchas ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores del Estado.

En cuanto a la lengua utilizada en los tratados, en un principio se utilizaba como único idioma el latín, como un idioma común. A partir del siglo XVIII, comenzó a utilizarse el francés, lengua considerada como auténtica en los tratados multilaterales. Desde comienzos del siglo XIX el inglés adquirió también

el rango de lengua diplomática, y a menudo se utilizaron dos idiomas en la reducción de un tratado, teniendo igual valor en ambos con lo cual se dificultaba la interpretación de los tratados en caso de divergencia entre los textos redactados en diferente lengua.

Muchos Estados acostumbran además de hacer dos textos, uno en cada lengua, un tercero en un idioma neutral: inglés o francés.

Dice el autor Modesto Seara Vázquez que el texto de los tratados consta generalmente de:

- a) **Preámbulo.-** Es la forma de iniciar el tratado. En ella se hace el señalamiento de las partes que intervienen en el tratado, por ejemplo: "TRATADO DE AMISTAD ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE MONGOLIA".
- b) **Exposición de Motivos.-** Esta parte del cuerpo del tratado con la que suele terminar el preámbulo, permite conocer los propósitos de las partes contratantes.
- c) **El Cuerpo de los Tratados.-** Es la parte más importante del tratado, casi siempre está dividido en artículos, y a menudo también en partes o capítulos, conservando la numeración general de los artículos. Comúnmente se añade de uno o varios anexos para las cuestiones técnicas, que son redactados por expertos. También se estila que los primeros artículos del tratado se dediquen a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del tratado.
- d) **Adopción del Texto.-** Señala el artículo 9° de la Convención de Viena de 1969 que el texto de un tratado será adoptado por consentimiento de los

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



Estados participantes en su elaboración, pero cuando se trate de una conferencia internacional, la mayoría de dos tercios de los Estados presenten votarán par ala adopción del texto.<sup>63</sup>

Después de está etapa viene la relativa a la firma del tratado.

La firma es el acto de autenticación del texto definitivo del tratado; es así también, la forma en la que los Estados manifiestan expresamente su consentimiento y se obligan voluntariamente a cumplir con las cláusulas del acuerdo.

La firma puede ser plena, "ad referendum", o mediante la rúbrica de los representantes de los Estados. El artículo 11 de la Convención de 1969 distingue los modos de manifestación del consentimiento: firma, canje de instrumentos que constituyen el tratado, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o cualquiera otra forma que se hubiere convenido.

La firma tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del período de la negociación; por otro lado, significa también la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado.

La rúbrica consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales; teniendo efectos similares a la firma, cuando en el tratado conste que los Estados así lo han convenido (Artículo 12 de la Convención); la firma "ad referendum" implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente, y cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva.

La ratificación puede ser la última parte del tratado si así se ha convenido.

---

<sup>63</sup> Modesto Seara Vázquez. *Op. Cit.* pp. 207, 209

Antes de la Convención de 1969 se pensaba que la ratificación era el último paso obligado, es decir, que todo tratado tenía que ratificarse necesariamente para que fuese obligatorio. Este criterio fue modificado, de tal modo que actualmente no se supone la ratificación, sino que la manifestación de consentimiento mediante la ratificación sólo se entenderá si:

- a) El tratado así lo dispone;
- b) Los Estados han acordado que se somete el tratado a ratificación;
- c) El representante de cada Estado firma "ad referendum";
- d) La intención del Estado de someter el tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes o se haya expresado en este sentido durante la negociación (Artículo 14 de la Convención).<sup>64</sup>

El autor Cesar Sepúlveda dice que por ratificación se deben entender dos cosas diferentes entre sí. Por una parte, es la operación mediante la cual el Estado establece, en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente. Cada país tiene sus propias normas constitucionales que determinan cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado.<sup>65</sup> En el caso de nuestro país, los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 establecen que el Senado de la República será el órgano encargado de ratificar los tratados internacionales.

Existe un tipo especial de tratados que no necesitan ratificación: los llamados "executive agreements", diferentes de los "treaty", en los Estados Unidos. En principio, los primeros no son sometidos al Senado para aprobación, y pueden distinguirse dos modalidades: los "presidential executive agreements" y los "congressional executive agreements", los primeros son simplemente aprobados por el presidente, y los segundos son sometidos al Congreso, en vez

---

<sup>64</sup> Cesar Sepúlveda. *Op. Cit.* p. 211

<sup>65</sup> *Ibid.* p. 212

de al Senado. Estos instrumentos muy usados por los Estados Unidos en sus relaciones internacionales son una forma en la que el Presidente escapa de la vigilancia del Senado.

La Constitución de México prohíbe este tipo de tratados. De esto hablaremos ampliamente en el último Capítulo de este trabajo de investigación.

El otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación, que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo los Estados a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito.

### **3.6 EFECTOS DE LOS TRATADOS**

Debemos establecer una diferencia entre los efectos respecto a las partes y los efectos respecto a los terceros Estados.

a) Efectos Respecto a las Partes.- El efecto básico o fundamental es el de crear entre los Estados parte una obligación internacional que les impone una conducta positiva o negativa, o puede consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido, imponiendo a sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial la acción necesaria para la ejecución del tratado.

Los tratados al obligar a los Estados requieren que sus órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial realicen ciertos actos tendientes a la efectiva aplicación y cumplimiento de las obligaciones que los países han contraído. Por eso, mucho se dice que en sí, un tratado internacional no es fuente de derecho interno, sino de una obligación entre Estados que requiere sea promulgado para que se

cumpla lo cual le corresponde al Ejecutivo de un Estado. Sólo entonces, el tratado estará incorporado a la ley interna de los Estados.

b) Efectos respecto a terceros Estados.

Todos los autores y la práctica coinciden en que en principio los tratados sólo producen un efecto relativo, ya que no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros Estados, aplicándose el principio ya explicado del derecho civil: "res inter a lios acta nec nocere nec prodere potest", es decir, que los tratados sólo surten efectos estrictamente limitados a los Estados contratantes.

Sin embargo, hay ciertas excepciones a esta regla tanto en lo relativo a derechos como a obligaciones. Sobre los derechos, es suficiente que las partes decidan conjuntamente otorgar derechos a un tercer Estado, y que éste de su consentimiento tácito o expreso.

El hecho de que un tratado cree obligaciones para un tercero es más controvertido, sin embargo, tanto la costumbre como la misma Convención de Viena de 1969 lo estiman posible. Existe sin embargo, una diferencia entre ellos; la Convención de Viena en su Artículo 35 señala que para que un tratado cree obligaciones respecto a terceros no basta que el tratado lo disponga, sino que es necesario que los terceros afectados otorguen su consentimiento por escrito, lo que llevaría a considerarlos no como terceros sino, oblicuamente, como partes del tratado al manifestar su consentimiento en obligarse a alguna conducta.

La práctica ha ido más allá al aceptar la posibilidad de que algunos tratados produzcan efectos (obligaciones) frente a terceros aun sin el consentimiento de estos últimos, es el caso de las llamadas "situaciones jurídicas objetivas", derivadas, por ejemplo, de los tratados sobre neutralidad perpetua o los acuerdos de neutralización, y los tratados sobre vías de agua internacionales. Inclusive

podríamos considerar que la Carta de las Naciones Unidas produce efectos contra terceros, es decir, frente a aquellos Estados que no están dentro de la Organización, en cuanto a las normas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que son obligatorias incluso para aquellos países que no son parte de la Organización de las Naciones Unidas.

## **4. LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES CELEBRADOS POR MEXICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL**

- 4.1 LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES
- 4.2 LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES
- 4.3 DEFINICION DE ACUERDO INTERNACIONAL SEGUN LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS
- 4.4 LOS ORGANISMOS QUE CELEBRAN TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO SEGUN LA LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS
- 4.5 LA NATURALEZA JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES
- 4.6 SU ANTICONSTITUCIONALIDAD

## CAPITULO 4

### LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES CELEBRADOS POR MEXICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL.

#### 4.1 LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES

Por capacidad debe comprenderse la aptitud de una persona (en este caso de un ente internacional) para ser susceptible de derechos y obligaciones. Este concepto tan general puede ser trasladado al Derecho Internacional, y es así que la capacidad de los Estados es la aptitud o facultad que poseen por ser sujetos internacionales para comprometerse con otros entes también internacionales, principalmente Estados, aunque, no hay que olvidar a los organismos internacionales, creando derechos y obligaciones recíprocos.

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de Tratados se refiere a la capacidad de los Estados para celebrar tratados en los siguientes términos:

“ARTICULO 6°. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados...”

De este numeral se puede inferir que todos los Estados por el sólo hecho de ser eso, entes jurídicos y políticos dotados de soberanía, que forman parte de una gran familia y que se rigen por un conjunto reducido de normas jurídicas.

La capacidad que ostentan los Estados para celebrar tratados es, según el maestro Carlos Arellano García, una capacidad de goce, puesto que no pueden ejercer dicha capacidad de manera directa, sino que requieren ejercerla a través

de sus representantes, los cuales deben estar perfectamente facultados para representar a su país.

Esto último, nos conduce al artículo 7° de la citada Convención de 1969 sobre los Tratados, el cual señala:

1. Para la adopción a la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado:
  - a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o
  - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
  
1. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
  - a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
  - b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
  - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus



órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano."

En el siguiente apartado haremos mención de los órganos administrativos encargados de celebrar los tratados internacionales.

#### **4.2 LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES**

El citado artículo 7° de la Convención de 1969 sobre tratados es claro al manifestar que para poder adoptar, autenticar un texto de un tratado, o simplemente, para expresar el consentimiento de un país y obligarse a través de un tratado, esto debe hacerse por conducto de los órganos que el propio Estado interesado en el tratado Faculta de conformidad con su derecho interno.

El artículo 7° en comento señala que una persona física representa a un Estado si presenta adecuadamente los "plenos poderes". Estos últimos constituyen un mandato por medio del cual, el jefe de Estado o de gobierno (o ambos como en el caso de nuestro país) le confieren a una persona (enviado "ad hoc") la facultad de que celebre y firme un tratado internacional o, solamente que realice la negociación del mismo. Este mandato es hecho a nombre y representación del Estado y debe reunir algunos elementos para que sea internacionalmente válido. Como ya dijimos, en ese documento debe constar clara y específicamente la finalidad u objetivo del documento, el nombre de la persona a la que se le confiere tan alto encargo, la firma del jefe de Estado o de gobierno, y en el caso de México, la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, cumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (es decir, debe constar el refrendo ministerial que corresponde). Es de resaltar al lector que en nuestro país, primero se estampa la

firma autógrafa del Presidente de la República y después la del Secretario de Relaciones Exteriores.

Finalmente el documento debe llevar también el Sello Nacional, que le corresponde guardar y utilizar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo al inciso 61 del Artículo 7° de la Convención, puede ser que por cuestiones de prátis seguida por los Estados interesados, o derivado de otras circunstancias que la intención de los países es la de considerar y reconocer a una persona como representante de un Estado, se puede prescindir de la presentación de los plenos poderes.

El punto 2. del mismo artículo es claro al manifestar que debido a la importancia de sus funciones, no tienen que presentar los plenos poderes, pero se entiende que representan a un Estado las siguientes personas: en primer lugar, los jefes de Estado, los de gobierno y los ministros o secretarios de relaciones exteriores; los jefes de misión diplomática, es decir, los embajadores, están facultados para adoptar un texto; los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para poder adoptar un texto de un tratado en la conferencia, la organización o el órgano.

Ahora bien, casualmente tenemos que otra persona diferente a las señaladas anteriormente (en el Artículo 7°), y que celebre un tratado o participe en él sin estar autorizado para ello por su Estado, no surtirá efectos jurídicos, a menos que ulteriormente su propio Estado confirme sus actos.

"ARTICULO 8°. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al Artículo 7°, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado."

Para tales efectos de un mejor entendimiento y utilización de este trabajo de investigación documental, es conveniente remitirnos a lo que dispone la Constitución Política del país sobre la celebración de tratados.

En nuestro país, el Presidente de la República es tanto el Jefe de Estado como el de gobierno, por tanto, internacionalmente es nuestro máximo representante.

El Presidente de la República tiene facultades en materia internacional, aparte de las muchas otras en el ámbito interno. Tales facultades se encuentran en el Artículo 89 constitucional y se refieren al nombramiento libre del Secretario de Relaciones Exteriores, al de los embajadores y cónsules generales, con la ratificación del Senado, a declarar la guerra en nombre del país y previa Ley que expida el Congreso de la Unión y a dirigir la política exterior del país y celebrar tratados con otros países, sometiéndolos a la aprobación del Senado de la República.

Es muy importante puntualizar que por ley, sólo el Presidente de la República puede celebrar tratados internacionales, únicamente él puede comprometer al país en representación de todos los mexicanos. Esta es una regla general. Ahora bien, el Ejecutivo de la Unión, al celebrar un tratado internacional debe tener en consideración los principios de política exterior de nuestro país, contenidos en la Fracción X del Artículo 89 constitucional y que son:

- a) La autodeterminación de los pueblos;

- b) La no intervención;
- c) La solución pacífica de las controversias internacionales;
- d) La prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;
- e) La igualdad jurídica de los Estados;
- f) La cooperación internacional para el desarrollo; y
- g) La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Estos principios también se encuentran en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 1°.

De esta manera, el Presidente de la República al celebrar un tratado con otro u otros países tienen que tener presente todos y cada uno de estos, principios o postulados que caracterizan a la política exterior de México a través de los años.

Por lo consiguiente, ninguna otra persona diferente al Presidente de la República está facultado para celebrar tratados internacionales, salvo los casos que señala el Artículo 7° de la Convención de Viena de 1969.

En la práctica internacional, es muy difícil que los Jefes de Estado (el nuestro, por ejemplo) realicen las negociaciones de un tratado por que dijimos que es la etapa más ardua y que se puede tornar muy complicada. A ello hay que sumar la carga de actividades internas que llevan a cabo los primeros mandatarios, así que, generalmente recurren a enviados o ministros plenipotenciarios quienes han sido debidamente instruidos para el caso y también acreditados ante el otro Estado. Caso contrario, en el momento de la firma, los Jefes de Estado sí concurren a la ceremonia y así le otorgan oficialidad al tratado.

### 4.3 DEFINICION DE ACUERDO INTERINSTITUCIONAL SEGUN LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

En fecha 2 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Sobre la Celebración de Tratados", entrando en vigor un día después de su publicación.

El objeto de esta Ley lo encontramos en el Artículo 1° de la misma, que dice:

- a) Regular la celebración de los tratados; y,
- b) Regular los acuerdos interinstitucionales.

Lo anterior merece las siguientes consideraciones:

La celebración de los tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales se regula por la Convención de Viena de 1969. Los tratados entre un Estado y un organismo internacional son materia de la Convención de 1986. Nuestro país es parte de la Convención de 1969, por tanto, todos los tratados que celebre se regirán por ese instrumento multilateral y no por la Ley que estamos comentando.

La Ley sobre la Celebración de Tratados no regula, precisamente, la celebración o elaboración de los tratados, sino que recoge o codifica los conceptos inherentes a los tratados aplicables en el derecho interno mexicano. Quizá éste es su mayor mérito pues especifica aspectos de los tratados que son fundamentales y que no habían sido codificados. Ejemplo de ello es el Artículo 1° de la Ley que se refiere a las definiciones usuales en el Derecho de los Tratados, explicando qué se entiende por "tratado", por "acuerdo interinstitucional", por "aprobación", por "ratificación", por "plenos poderes", por "reservar", y por

“organización internacional”. Se trata de conceptos que resultan muy necesarios en toda celebración de los tratados y que si bien, ya habían sido explicados y analizados por la doctrina internacionalista.

Es de subrayar que la Fracción VI del Artículo 1° define a los “plenos poderes” como: “el documento mediante el cual se designa a una o a varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de los tratados”. El Artículo 3° dispone que: “corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes”. Estos dos numerales sí son necesarios pues todos sabemos que el Presidente de la República tenía la facultad exclusiva de otorgar plenos poderes, pero resultaba difícil encontrar el Fundamento Legal.

En cuanto a la regulación de los acuerdos interinstitucionales conviene hacer los siguientes comentarios.

La Ley en comento incorpora a la práctica jurídica mexicana un instrumento de alcance internacional llamado “acuerdo interinstitucional”, y que es una especie derivada de los tratados.

El Artículo 2° de la Ley en su Fracción II define lo que son los llamados acuerdos interinstitucionales:

“II. ‘Acuerdo interinstitucional’: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación sea que derive o no de un tratado propiamente aprobado”.

Posteriormente, la misma fracción aclara que:

"El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribir exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben".

Desglosando la definición dada en el Artículo 2° arriba descrito tenemos los siguientes elementos:

- a) Es un convenio regido por las normas del Derecho Internacional Público;
- b) Se celebra por escrito;
- c) Entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;
- d) Puede derivar o no de un tratado internacional previamente aprobado;
- e) La materia de que trata es sobre las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Federal, local o municipal.

Estos elementos nos servirán para poder dilucidar la constitucionalidad o no de estos "acuerdos interinstitucionales".

#### **4.4 LOS ORGANISMOS QUE CELEBRAN TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO SEGÚN LA LEY SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS**

De acuerdo con lo antes señalado y que consta en los Artículos 1°, 2° Fracción II, y 7° de la Ley sobre Celebración de Tratados, sólo pueden suscribir éste tipo de instrumentos.

- a) Las dependencias centralizadas de la Administración Pública Federal;
- b) Los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;
- c) Las dependencias de la Administración Pública de los estados de la República;
- d) Los organismos descentralizados locales;
- e) Los organismos municipales.

En este sentido, las Secretarías de Estado, organismos descentralizados como PEMEX o la UNAM, pueden realizar los acuerdos interinstitucionales con sus organismos u entres homólogos de otros países.

#### **4.5 LA NATURALEZA JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES**

Los "acuerdos interinstitucionales" representan un problema jurídico tanto en el ámbito internacional como en el interno. En el primero, bien hemos señalado que la Convención de Viena de 1969, regula los tratados entre Estados, y la del 21 de marzo de 1986 los tratados entre los organismos internacionales entre sí o, entre ellos y los Estados.

De conformidad con la definición de "acuerdo interinstitucional" de la Ley sobre la Celebración de Tratados, este tipo de instrumentos no encuadran legalmente en ninguna de las dos Convenciones, y sin embargo, se rigen por las normas de Derecho Internacional Público. Esto quiere decir que se rigen por la



costumbre, la reciprocidad y la cortesía internacional, al no existir una Convención propia que norme a estos acuerdos.

En el mejor de los casos, puede ser que dos Estados celebren un tratado en general sobre alguna materia: colaboración jurídica, educación, etc., y que en él se señale que con posterioridad se celebrarán "acuerdos" para cumplir con él. En este sentido, si entendemos la existencia de estos instrumentos.

De cualquier forma, los acuerdos interinstitucionales son en esencia instrumentos jurídicos que crean y establecen derechos y obligaciones para las partes, que en este caso no son las dependencias de la Administración Pública Federal, local o municipal centralizada o descentralizada, sino que se trata finalmente de los Estados mismos, puesto que de lo contrario, equivaldría a pensar que las dependencias y órganos citados tanto mexicanos como sus homólogos de otros países tienen personalidad jurídica para celebrar tratados o convenios; y aún más, que son sujetos de Derecho Internacional lo cual es una aberración jurídica. Sólo los Estados (y nunca sus órganos administrativos) son sujetos de las normas internacionales, junto con los organismos internacionales (dejando a salvo que para muchos el hombre es también sujeto de Derecho Internacional).

Por consiguiente, la naturaleza jurídica internacional de los llamados "acuerdos interinstitucionales" celebrados entre México y otros países es la de un compromiso, un tratado o convenio que crea y transmite derechos y obligaciones para los Estados y no para los órganos gubernamentales los que los celebran.

Sería interesante pensar lo que podría suceder en el caso de que una Secretaría de Estado de México o un organismo descentralizado como PEMEX, la UNAM o el Instituto Politécnico Nacional (I.P.N.) suscribieran un acuerdo

interinstitucional con sus homólogos extranjeros y después, incumplieran sus obligaciones causándoles perjuicios tal vez de índole económico a los últimos.

En este caso, por ser un instrumento regulado por las normas del Derecho Internacional, seguramente que vendría una reclamación del Estado perjudicado (no de sus órganos administrativos) al Estado mexicano, a fin de solucionar el problema, teniendo expeditas las vías jurisdiccionales internacionales.

Esto viene a comprobar aún más que los acuerdos interinstitucionales son verdaderos compromisos contraídos por los Estados, creando deberes y derechos correlativos para los dos.

Por lo anterior podemos agregar que los acuerdos interinstitucionales son una forma o en mejor caso, una especie de tratado o compromiso "sui generis" a la luz del Derecho Internacional, puesto que no lo suscriben directamente los Estados, sino sus órganos administrativos, y no se observa la participación de los funcionarios o "treaty making power" (en inglés) que son el Jefe de Estado o de Gobierno y el Senado, así como, los agentes diplomáticos y el Ministro de Asuntos Exteriores. Estos instrumentos se orientan más hacia su regulación particular y no tanto por las normas del Derecho Internacional Público. Inclusive, el Jurista Charles Rousseau en su obra hablada de los "agrecments" o, acuerdos en forma simplificada del Derechos anglosajón los cuales son concluidos sin la intervención formal del órgano investido por la Ley interna y sus auxiliares ya mencionados. Ordinariamente son concluidos por el ministro de Relaciones Exteriores y por los agentes diplomáticos. Estos tratados tienen un procedimiento y conclusión inmediata. El propio Rousseau distingue dentro de los "agrecments" a los "gentlemen's agrements", acuerdos internacionales desprovistos de obligatoriedad; es decir, son compromisos de honor.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Charles Rousseau. *Op. Cita.* pp. 24, 25

Aún así, los acuerdos interinstitucionales a que se refiere nuestra Ley para la Celebración de Tratados no entran en los criterios descritos por el publicista francés. Se trata de instrumentos de alcance y efectos internacionales para los Estados, y no para los órganos administrativos de ellos. Son realmente novedosos y, carecen de una Convención o tratado general que los regule. Por ello, se orientan más a ser normas de derecho común entre dos Estados, cuyo procedimiento de celebración es contrario a las normas y a la práctica internacionales.

#### 4.6 SU ANTICONSTITUCIONALIDAD

Hablemos por último de su repercusión en el Derecho vigente mexicano, pero antes recordemos qué se entiende por anticonstitucionalidad: "Calidad de anticonstitucionalidad de un acto o norma". Por anticonstitucionalidad tenemos: "Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución".<sup>67</sup>

Una norma o acto anticonstitucional es aquél que se coloca en franca contraposición con la Constitución Política del país, recordando que ésta es de acuerdo al Artículo 133, la Ley Suprema y que no puede haber una norma que esté por encima de ella.

Podemos afirmar que después de haber hecho alusión a los contenidos de la Ley sobre la Celebración de Tratados, encontramos que muchos de ellos son anticonstitucionales, como también lo son los mismos acuerdos interinstitucionales. Acto seguido hablaremos de ello.

El maestro Carlos Arellano García destaca este problema y señala categóricamente que: "... la Ley que hemos transcrito es contraria a la

---

<sup>67</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México, 1985. p. 298

Constitución Mexicana y contiene disposiciones antagónicas a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por lo que, estimamos que es urgente su abrogación.”<sup>68</sup>

Primeramente diremos que la Ley en comento en su Artículo 2° Fracción II señala que “acuerdo interinstitucional” es el convenio regido por el Derecho Internacional Público (pero no señala que tipos de normas sea aplicables, puesto que las de las Convenciones de 1969 y 1985 no lo son), celebrado entre cualquier dependencia de la Administración Pública Federal, Local o Municipal, y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación sea que derive o no de un tratado previamente aprobado”.

Esta fracción es totalmente violatoria de lo estipulado en los Artículos 133, 76 Fracción I y 89, Fracción X de la Constitución Política del país que se refieren a que el Ejecutivo de la Unión es el único facultado para celebrar tratados internacionales con otros países, sometiéndolos a la aprobación del Senado de la República. El Ejecutivo puede, como ya lo vimos, otorgar los plenos poderes y así facultar a su vez a otra persona para que realice las negociaciones y firme los tratados correspondientes; sin embargo, estos casos son excepcionales, lo cual se acredita con el hecho de que se les tengan que otorgar los plenos poderes como una forma de acreditar su personalidad dentro del procedimiento del tratado.

Por lo consiguiente, ningún organismo de la Administración Pública Federal, centralizado o descentralizado puede llevar a cabo tratado alguno, mucho menos los organismos locales o municipales puesto que el Artículo II Constitucional también prohíbe que los Estados celebren alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con otras potencias extranjeras (Fracción I).

---

<sup>68</sup> Carlos Arellano García. *Op. Cit.* p. 702

Es totalmente inconcebible que la Ley en comento permita que las dependencias de la Administración Pública tanto Federal como local y Municipal puedan suscribir instrumentos de alcance internacional con organismos análogos de otros países, pues, ello conculca gravemente lo dispuesto por la Constitución Política del país en sus Artículos 133, 76 Fracción I, 89 Fracción X y el 117.

Aún más, se vulnera lo señalado en el Artículo 115 toda vez que se pretende que los Municipios puedan concertar compromisos con organismos de otros países, toda vez que de acuerdo con ese numeral de la Constitución, el Municipio es sólo una forma de organización interna de los estados que conforman a la Federación, por ende, ni los municipios ni los estados tienen representatividad internacional, es decir, no cuentan con personalidad jurídica para obligar a México.

Por virtud de estos argumentos nos es obligado señalar que los "acuerdos interinstitucionales", y la mayoría de los artículos que comprenden la Ley para la Celebración de Tratados son totalmente anticonstitucionales, por ende, debe abrogarse la Ley y prohibirse la celebración de este tipo de instrumentos internacionales entre los organismos de la Administración Pública Federal, Local o Municipal.

Esta Ley pone de manifiesto el gran desconocimiento jurídico que de la materia internacional se tiene tanto en el Ejecutivo de la Unión como en el Legislativo también Federal. Es realmente lamentable que no se ponga el debido cuidado en aspectos tan importantes como son la relación entre los tratados internacionales y nuestra Constitución Política, Ley Suprema al igual que ellos si es que cumplen con los requisitos que la Carta Magna establece en su Artículo 133.

También es lamentable que muchas Secretarías de Estado y otras dependencias del Ejecutivo Federal pretendan suscribir "acuerdos interinstitucionales", con organismos análogos, sin tener un panorama claro de la violación a la Constitución que pretenden realizar.

La labor de análisis de este tema le corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como, informar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, a los estados y a los municipios, ya que parece que ni los legisladores federales ni el Ejecutivo de la Unión están informados de las aberraciones jurídicas que contiene la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Pensamos que el objetivo de la presente tesis profesional se ha cumplido al dejar de manifiesto la anticonstitucionalidad de los "acuerdos interinstitucionales", y de paso, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

## CONCLUSIONES

- I. Puede decirse que el Derecho Internacional Público nace en el preciso momento en que se crean las comunidades jurídico-políticas independientes, por eso, es difícil pensar en la existencia de esta disciplina en la antigüedad.
- II. El Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jurídicas que no solamente buscan lograr la convivencia armónica entre los Estados, sino que además se encarga de regularlas cada vez más complicadas relaciones que entre ellos se dan.
- III. Una de las manifestaciones más ejemplificativas del Derecho Internacional Público las constituyen los tratados internacionales, los cuales, son asimismo considerados como Fuente Formal directa al igual que la costumbre internacional del Derecho de Gentes según se desprende de la lectura del Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.
- IV. A pesar de las múltiples denominaciones que reciben los tratados internacionales: pactos, convenios, acuerdos, convenciones, etc., estos instrumentos son el reflejo de la manifestación de la voluntad de los Estados en obligarse y adquirir derechos frente a otros entes internacionales.
- V. Los tratados internacionales son materia de doble regulación legal. Por un lado, es el Derecho Interno de los Estados el que establece los lineamientos básicos para su realización; y por otro, en el ámbito

internacional hay dos instrumentos internacionales generales que norman la elaboración y efectos de los tratados:

- a) La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados, que regula exclusivamente los tratados celebrados entre los Estados, y
- b) La Convención de Viena del 21 de marzo de 1986 que regula los tratados entre Estados y organismos internacionales o entre ellos.

- VI. Los Estados pueden celebrar tratados internacionales en cualquier materia siempre que no contravengan las normas del Derecho Internacional y conculquen derechos de Estados terceros.
- VII. Sólo pueden celebrar tratados internacionales los órganos facultados por el Derecho interno de cada Estado. En el caso de México, los Artículos 76 Fracción I, 89 Fracción X y 133 de la Constitución Política facultan exclusivamente al Ejecutivo Federal para celebrar un tratado con otro país, debiendo someterlo al Senado para su aprobación.
- VIII. Fuera del Ejecutivo de la Unión, ningún otro funcionario puede realizar un tratado, a excepción de los casos en que el propio Ejecutivo Federal concede plenos poderes a algún funcionario para que pueda negociar o firmar un tratado internacional, el cual deberá ser revisado por el Senado del país para su vigencia.
- IX. Los requisitos para que un tratado internacional sea Ley Suprema al igual que la Constitución (aunque nunca por encima de ella) y de las leyes Federales son de acuerdo con el Artículo 133 Constitucional.



- a) Que el tratado haya sido celebrado o sea celebrado sólo por el Presidente de la República;
- b) Que no contravenga o conculque a la Constitución; y,
- c) Que sea revisado y aprobado por el Senado de la República.

- X. Si falta alguno de los elementos (o todos) de los arriba citados, el tratado no será vigente ni obligará a México.
- XI. Hace pocos años que México viene realizando una subespecie o tipo diferente de tratado internacional que se denomina "Acuerdo Internacional", el cual es definido por el Artículo 2° Fracción II de la Ley sobre la Celebración de Tratados como un convenio regido por las normas del Derecho Internacional Público y por escrito, celebrado entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de los Estados o Municipal y, uno o varios organismos homólogos, pudiendo recibir cualquier denominación y derivar o no previamente de un tratado.
- XII. A través del desarrollo de la presente investigación podemos afirmar que estos instrumentos que siguen siendo celebrados por nuestro país, son totalmente anticonstitucionales, al conculcarse los Artículos 133, 89 Fracción X, 76 Fracción I, III y 115 de la Constitución en términos de lo establecido en el cuerpo de esta investigación.
- XIII. Resulta inconcebible que el legislador no haya observado los numerales de la Constitución Política arriba citados y haya Facultado a los organismos de la Administración Pública Federal centralizada, de los Estados o de los municipios para celebrar acuerdos o tratados obligando a México, sin que

intervenga ni el Ejecutivo Federal ni la aprobación del Senado de la República.

- XIV. Por consiguiente, la Ley sobre la Celebración de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 resulta también anticonstitucional además de incoherente e innecesaria, por lo que proponemos su inmediata abrogación.

## BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY, HILDEBRANDO, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- ANTOKOLETZ, DANIEL, Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial La Facultad, 2a. Edición, Buenos Aires, 1954.
- ANZILOTTI, DIONISIO, Curso de Derecho Internacional. Editorial Resus, Madrid, 1955.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, La Diplomacia y el Comercio Internacional, Editorial Porrúa, México, 1980.  
Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1958.
- BECERRA RAMIREZ, MANUEL, Derecho Internacional Público, Colección. "El Derecho en México, una visión de conjunto", Tomo III, UNAM, México, 1991.
- CAHIER, PHILIPPE, Derecho Diplomático Contemporáneo, Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1965.
- CAMARGO, PEDRO PABLO, Tratado de Derecho Internacional, Editorial Thema, Bogotá, 1983.
- CRUCHAGA TOCORNAL, MIGUEL, Derecho Internacional Tomo I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944.

DIAZ CISNEROS, CESAR, Derecho Internacional Público, Editorial Tea, 2a. Edición, Buenos Aires, 1966.

DIAZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL, Derecho Internacional Público, Tomo I, Editorial Tecnos, 4a. Edición, Madrid, 1988.

FAUCHILLE, PAUL, Tratado de Derecho Público, Editorial Paix, París, 1925.

FERNANDEZ FLORES, JOSE LUIS, Derecho Internacional Público, Editorial de Derecho Reunidas de Madrid, 1980.

GAVIRA, LIEVANO, Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Bogotá, 1990.

KELSEN, HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Porrúa 2a. Edición, 5a. Reimpresión, México, 1994.

KOROVIN Y OTROS, Derecho Internacional Público, Editorial Grijalbo, México, 1963.

LLANES TORRES, OSCAR, Derecho Internacional Público, Cárdenas Editor, México, 1984.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público, Editorial Bosch, 7ª. Edición, Madrid, 1979.

MONRROY CABRA, MARIO GERARDO, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Themis, Bogotá, 1986.

- MORENO QUINTANA, LUCIO M., Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970.
- NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, 3a. Edición, México, 1985.
- OPPENHEIM, LUDWIG, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1961.
- ORTIZ AHLF, LORETTA, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, 2a. Edición, México, 1990.
- PESANTES, ARMANDO, Las Relaciones Internacionales, Editorial Catlica, 4a. Edición, Puebla, 1977.
- PINA, RAFAEL DE Y RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México, 1985.
- PODESTA COSTA, L.A. Y JOSE MARIA RUDA, Derecho Internacional Público, Tomo II, Editorial Tea, 5a. Edición, Buenos Aires, 1985.
- ROUSSEAU, CHARLES, Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, 3a. Edición, Barcelona, 1966.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 15a. Edición, México, 1994.
- SEPULVEDA, CESAR, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México, 1966.

SIERRA, MANUEL J., Tratado de Derecho Internacional, Editorial Porrúa 4a. Edición, México, 1963.

SORENSEN, MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición, México, 1986.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 125a. Edición, México, 1998.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Ediciones Delma, 19a. Edición, México, 1997.

CONVENCION DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE TRATADOS.

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, Ediciones Delma, 19a. Edición, México, 1997.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.